



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL EN DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL:
"VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD"**

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
(CET/TSP) PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

PRESENTADO POR

**BACH. JOHANA INGRID LUYO SIFUENTES
(ORCID: 0000-0002-8713-0494)**

ASESORES

**DRA. YDA ROSA CABRERA CUETO
(ORCID: 0000-0003-3778-7292)**

LIMA, PERÚ

2022

ÍNDICE

I. CARÁTULA	2
II. TEMA Y TITULO	6
III. FUNDAMENTACIÓN	6
IV. OBJETIVOS	7
V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS	7
VI. DESCRIPCION DEL CONTENIDO	8
CAPITULO I. DERECHO PENAL	9
A. HECHOS DE FONDO	9
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO	9
1.1. Ministerio Público	9
1.1.1. Declaración Del Procesado	9
1.1.2. Declaración Del Agraviado	9
1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes	10
1.2. Órganos Jurisdiccionales	11
1.2.1. Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado.....	11
1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior.....	14
1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema	17
2. PROBLEMAS.....	18
2.1. Problema Principal o Eje	18
2.2. Problemas Colaterales	18
2.3. Problemas Secundarios	18
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	19
3.1. Normas Legales	19
3.1.1. Constitución Política Del Perú.....	19
3.1.2. Código Penal.....	20
3.1.3. Leyes.....	40
3.2. Doctrina.....	41
3.3. Jurisprudencia.....	47
4. DISCUSIÓN	54
5. CONCLUSIONES	54
B. HECHOS DE FORMA	55
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	55
1.1. Investigación Preliminar	55
1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.....	56
1.3. Etapa Intermedia.....	56

1.4. Etapa de Juzgamiento.....	56
1.5. Etapa de Impugnación	57
2. PROBLEMAS.....	57
2.1. Problema Principal o Eje	57
2.2. Problema Colateral.....	58
2.3. Problemas Secundarios	58
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	58
3.1. Normas Legales	58
3.2. Doctrina.....	88
3.3. Jurisprudencia.....	92
4. DISCUSIÓN	97
5. CONCLUSIONES	98
VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA	99
VIII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
IX. ANEXOS.....	103

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, es referente al expediente N° 00683-2012, sobre **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito previsto y penado por el inciso 2° del artículo 173° del Código Penal, se inició con la imputación al procesado ELVIS SÁNCHEZ CHERO, por haber violentado sexualmente a una menor de edad, proceso amparado bajo los alcances del Código Procesal Penal; el presente expediente contiene todos los actos procesales como los hechos de fondo y de forma, donde finalmente la Sala Penal de la Corte Suprema, declaró inadmisibile el recurso de casación **CONDENANDO A ELVIS SÁNCHEZ CHERO**, como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, y se le impone 20 años de pena privativa de libertad efectiva, así mismo **FIJARON:** la suma de **CINCO MIL (S/5,000.00) NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a la menor agraviada identifica con iniciales S.I.L.F (13).

**TEMA EN DERECHO PENAL
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
S.I.L.F. (13)**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00683-2012-
17-1302-JR-PE-02**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE N° : 00683-2012

**MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD**

IMPUTADO : ELVIS SANCHEZ CHERO

AGRAVIADO : MENOR CON SIGLAS “S.I.L.F. (13)”

JUZGADO : 2º JUZGADO PENAL DE HUARAL

VÍA PROCEDIMENTAL : PROCESO COMÚN

BACHILLER : JOHANA LUYO SIFUENTES

**LIMA – PERÚ
2022**

II. TEMA Y TITULO

“Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad”, Expediente Judicial N° 683-2012-17-1302-JR-PE-02, tramitado en Juzgado Penal Colegiado de Huaral – Corte Superior de Justicia de Huaura”.

III. FUNDAMENTACIÓN

El expediente en análisis es de materia penal, proceso por Violación de la libertad sexual - Violación sexual de menor de edad, siendo el procesado Elvis Sánchez Chero, quién al momento de cometer el ilícito tendría veinte años, por haber violentado sexualmente a una menor de edad de trece años, el mismo donde se observará si los hechos se encuentran establecidos dentro de los parámetros del inciso 2° del artículo 173° del Código Penal, que indica: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

Proceso que adjunto como medios probatorios la declaración de la menor, la declaración de la madre de la menor, pericias psicológicas del procesado y de la agraviada, examen médico legal y otras pruebas documentales, observándose que se cumplió con cada una de las etapas procesales, el presente trabajo tiene por finalidad demostrar el correcto proceso penal el mismo que fue adecuado a los principios de legalidad, debido proceso, no vulnerando derechos fundamentales del procesado, señalando la correcta aplicación de justicia por parte de todos los órganos judiciales en sus diversas instancias.

IV. OBJETIVOS

Llegar a analizar adecuadamente los diversos pronunciamientos judiciales, en cada una de las instancias que se llegó en el presente caso, argumentando al respecto estar de acuerdo con cada una de las resoluciones emitidas en cada instancia judicial.

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

El presente proceso se desarrolló dentro de los principios de la observancia del debido proceso, legalidad y motivaciones de las resoluciones judiciales; por ello desarrollaremos indicadores de logros debidamente justificados.

Principio del Debido proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
Se respetó la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, brindando las garantías procesales a las partes del proceso.	El proceso por Violación de la libertad sexual - Violación sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el artículo 173.2 del código penal.	La sentencia de primera instancia cumple con la motivación escrita, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
Derecho a la defensa técnica el cual garantizó el principio de legalidad y de debido proceso, correspondiéndole un abogado defensor.	El presente proceso se tramitó en proceso común conforme al libro tercero del Código Procesal Penal.	Juez de primera instancia conforme al recurso de apelación presentado por las partes procesales y con su debida motivación y de conformidad con las normas concede la apelación.

<p>Ambas partes procesales tuvieron acceso a la doble instancia y a presentar recurso de casación.</p>	<p>Se respetó el plazo de investigación preparatoria conforme el Art. 342 del Código Procesal Penal, formalizando con 120 días naturales y prorrogándolo por 60 días naturales.</p>	<p>La sentencia de segunda instancia cumple con la motivación escrita, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.</p>
<p>Control difuso, conforme el artículo 51 y 138 de la Constitución.</p>	<p>Conforme el Art. 344 del Código Procesal Penal, se dio por concluida el plazo de investigación preparatoria, donde el fiscal decidió formular su acusación.</p>	<p>El auto de calificación del recurso de casación, la misma que declara inadmisibles el recurso impugnatorio se encuentra debidamente motivada, siendo una</p>
<p>Tutela jurisdiccional efectiva, aplicándose la jurisdicción penal conforme a ley, sometiéndose a los procedimientos establecidos, siendo juzgado por el órgano jurisdiccional competente.</p>	<p>El recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia tuvo procedencia de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, y fue desestimada declarada inadmisibles conforme al artículo 428 y sus causales artículo 429.</p>	<p>Existió concepto de interpretación, imputación y tipificación, del ilícito con los hechos ocurridos y pruebas obtenidas en el proceso.</p>

VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

Se le imputa al procesado, que el día 12 de diciembre del año 2011 a las 09:00 horas aproximadamente en la Pampa de los Perros Granja Teofilo II (Ref. margen derecha de la carretera Huaral), el procesado fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.(13) atendía, y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compró una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda,

y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso, siendo detallado por la menor en su declaración valorado como medio probatorio a la actuación de prueba anticipada.

CAPITULO I. DERECHO PENAL

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1. Ministerio Público

El Ministerio Público, formalizó denuncia penal contra Elvis Sánchez Chero, como presunto autor del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de 13 años, identificada con las iniciales S.I.L.F. Proponiendo 35 años de pena privativa de libertad y pago por reparación civil por la suma de S/.10.000 diez mil soles a favor de la menor agraviada.

1.1.1. Declaración Del Procesado

El procesado, no ha acudió a la audiencia de juicio oral del 31 de julio del 2013, a fojas 51/52, razón por lo cual, lo declaran reo contumaz, conforme el artículo 79° del Código de Procesal Penal. Asimismo, se señala que el acusado llevó el libertad su proceso penal, indicando en juicio oral el 04 de junio del 2014, que él no fue responsable del hecho por el cual se le imputa, indicó que si conocía a la agraviada y en alguna ocasión le propuso se su enamorada y ella aceptó.

1.1.2. Declaración de la menor agraviada

Esta se encuentra contenida a folios 20/22, en la que refiere conocer al procesado, ya que el mismo cuenta con una pensión en la tienda de su mamá y al despacharle tenía que saber los nombres por lo que lo conoce como Elvis desde Marzo del 2011, que no tiene ningún vínculo sentimental, así

mismo relata que tuvo un problema con él cuando su mamá se fue hacer compras con su hermana, ella quedándose sola, dónde el imputado vino a comprar frugos y galleta, y cuando se iba la cargó y llevó a su cuarto que estaba cerca, luego la tiro a la cama e intentó bajarle el pantalón con amenazas, abusando de la menor vía vaginal y anal, hecho sucedido el 12 de diciembre del 2011, a las 09:00 de la mañana, contando lo sucedido a su madre el 25 de diciembre del 2011, luego de que el imputado la llamara al celular de su madre, para encontrarse con ella, contestando su hermana; el mismo que quedó corroborado con la declaración testimonial de su madre Julia Mercedes Flores León.

1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1. Concordancia

Referido al presente punto hay concordancia entre el acusado y la agraviada, ambos declararon conocerse, la menor lo identifica plenamente al acusado, asimismo, el acusado reconoce conocer a la agraviada y acepta que tuvo comunicación con la misma, se tiene concordancia en estos extremos.

1.1.3.2. Contradicciones

En este punto, se puede mencionar observar una contradicción en lo declarado por la menor en todo el proceso, quién al final indicó que fue víctima de abuso sexual por parte del acusado, mientras que el procesado, el 04 de junio del 2014, fecha de la Resolución N° 9, sobre la sentencia de primera instancia ante el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, declara ser inocente del cargo por el cual se le imputaba, así mismo señaló que no tenía conocimiento de que era reo contumaz, a través del

escrito por su abogado defensor, no siendo notificado de dicha resolución por su abogado de oficio, así mismo dentro del interrogatorio de la sentencia de primera instancia menciona, que el día de los hechos se encontraba trabajando desde las 6 hasta las 8 horas de la mañana, luego salió a tomar desayuno, volviendo a las 2 hasta las 5 de la tarde, conoce a la agraviada desde el 2011, indicó que la menor aceptó ser su enamorada, el día de los hechos la madre de la menor quien le daba pensión de alimentos, le brindo desayuno a él y sus compañeros y no vio a la menor, el 8 de diciembre le contesta la carta aceptando ser su enamorada, después del 14 de diciembre no la volvió a ver porque lo trasladaron a otro lugar, no teniendo nada más que mencionar.

1.2. Órganos Jurisdiccionales

1.2.1. Sentencia del Juez Penal Colegiado de Huaral

Resolución 09 del 04 de junio del 2014, del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huara, de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal por UNANIMIDAD FALLA: condenando a Elvis Sánchez Chero, como autor del delito contra La Libertad – Violación de La Libertad Sexual de menor de edad, ilícito penal tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F, de trece años, imponiéndole **veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva**, cuyo computo se efectuará una vez que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional e internado en el establecimiento penitenciario de Carquín. Asimismo, fijaron en la suma de **Cinco mil soles**, el monto por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado en favor de la menor agraviada.

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.

- Los hechos expuestos se encuentran subsumidos en el artículo 173.2 del Código Penal, que señala: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Inciso 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.
- Testimonial del perito médico Fidel Velasquez Cruz, quién se ratificó en su contenido y firma el Certificado Médico Legal N° 004771-15, de fecha 26 de diciembre del 2011, cuyas conclusiones indican presenta himen, desfloración antigua y signos de actos contra natura antiguos, habiendo manifestado en el interrogatorio las lesiones de 7 a 10 días atrás son recientes, más allá de los 10 días se tratan de lesiones antiguas, por lo que considerando el día de los hechos 12 de diciembre del 2011, se tiene que el perito ha concluido correctamente, acreditándose el abuso sexual, violación sufrida por la menor agraviada.
- La responsabilidad del acusado se encuentra acreditada con la declaración de la menor agraviada presentando ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, vía Prueba Anticipada, dónde preciso la forma, modo, y circunstancias de cómo fue objeto de abuso sexual sindicando al procesado como el autor del hecho en su agravio.

- La imputación de la menor se encuentra corroborada con la declaración de la testigo doña Julia Mercedes Flores León, evidenciándose no contradicciones en la sindicación que hace la menor al acusado y lo relatado por su madre en juicio oral, observándose que la declaración de la agraviada ha sido uniforme y reiterada en la sindicación.
- Examen a la perito Psicológica Josefina Ayala Pretel, quién se ratificó en su contenido y firma la pericia psicológica N° 4774-2011-PSC, practicada a la menor agraviada, el cual concluye que la menor presenta tensión ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo, esquivas y simpatía frente al agresor quiere protegerlo para que no pase a mayores, rasgos de temor.
- Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha 22 de junio del 2012, donde la menor reconoce al acusado Elvis Sánchez Chero, como la persona que abusó sexualmente de ella.
- Acta de Inspección Fiscal y su transcripción, de fecha 7 de setiembre del 2012, donde se acredita el lugar de los hechos donde ocurrió el abuso sexual.
- Criterios de valoración que señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, donde se cumplen los requisitos: 1. Ausencia de incredulidad subjetiva, no ha existido odio entre la agraviada y el acusado. 2. Verisimilitud, la sindicación que hace la agraviada es coherente, tiene solidez, coincide con lo afirmado por su madre y está rodeado por corroboraciones que dotan de aptitud probatoria. 3.

La persistencia en la incriminación, se evidencia en la declaración de prueba anticipada y en lo manifestado en el acta de inspección fiscal, donde persiste en señalar al acusado como autor del abuso sexual en su contra.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal

- En este punto se tomaron en cuenta todos los fundamentos por parte del colegiado; en razón a ello se emitió una sentencia acorde a lo propuesto por Ministerio Público, como así también en el extremo de la reparación civil que se le impuso en S/. 5,000.00, esto teniendo en cuenta las condiciones del acusado y su actividad económica.

1.2.2. Sentencia Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura

Resolución 16 del 28 de octubre del 2014, de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por UNANIMIDAD RESUELVE: confirmar la sentencia venida en grado, en cuanto condena al acusado Elvis Sánchez Chero, con DNI 46685558, natural de Lambayeque y nacido el 21 de diciembre de 1990, como autor del delito contra La Libertad – Violación de La Libertad Sexual de menor de edad, ilícito penal tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F, de trece años, revocar la pena impuesta de veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva y **reformándola** le impusieron **veinte años de pena privativa de libertad**, cuyo computo se iniciará una vez que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario

de Carquín, con lo demás que contiene sin costas, cumplidos los trámites se devuelvan los autos al juzgado de origen.

1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- Para la expedición de una sentencia condenatoria esta debe descansar en las pruebas aportadas y tratándose de un delito sexual donde por su propia naturaleza se cometen en escenarios cerrados, se han establecido parámetros jurídicos que permitan establecer cuando pueda ser válida una acusación o sindicación, tal como lo refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005, que señala tratándose de un agraviado, cuando es el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargos, para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, las garantías de certeza serían las siguientes: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. b. Verisimilitud. c. Persistencia en la incriminación, estableciéndose y comprobándose estas garantías con los medios probatorios.
- La evaluación psicológica aunque refiere no haber tenido relaciones, siendo valorada como posible encubrimiento, se tiene en cuenta el Acuerdo Plenario N° 1-2011 del 06 de diciembre del 2012, referente a la apreciación de la pena frente a delitos de violación sexual, que indica: 16. “en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de

disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque existe tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”, observándose que la menor no tiene voluntad de aceptación. 23. “se ha vinculado anteriormente con carácter de precedente vinculante que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia en cuanto a los hechos incriminados, por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo, víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante”, observándose en este caso que hubo un declaración contradictoria pero hay cierta evasividad que fue advertido por la psicóloga.

- En esta audiencia no ha habido actividad probatoria aportada por la defensa.
- No se advierte la falta de motivación en la sentencia, cumpliendo con el requisito de motivación indicado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú.
- Al momento de los hechos el sentenciado tenía 20 años y le era aplicable una responsabilidad restringida, la sala considera que debe ponderarse el quantum de la pena bajo el principio de proporcionalidad y sus condiciones personales.

1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- En este punto se tomaron en cuenta todos los fundamentos por parte del colegiado; en razón a ello se emitió una sentencia bajo el principio de proporcionalidad.

1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

El 12 de junio del año 2015, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia con Auto de Calificación de Recurso de Casación, declarándose INADMISIBLE el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado Elvis Sánchez Chero, contra la sentencia de vista del 28 de octubre del 2014, que confirmó a primera instancia del 04 de junio del 2014, que condenó al procesado como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F., y revocó el extremo que le impuso 25 años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron 20 años de privación de libertad. Asimismo, condenaron al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente y dispusieron que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, a folios 240/243.

1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- La admisibilidad del recurso de casación se encuentra normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal, indicando que se encuentra bien concedido, procediéndose conocer al fondo del mismo, conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal.
- El artículo 427 del Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio, indicando en el inciso 4. Que excepcionalmente, puede aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

- Se advierte que el impugnante no ha cumplido con fundamentar debidamente su recurso de agravios, conforme a la exigencia legal establecida en el inciso 3. Del artículo 430, no siendo argumentado correctamente, para identificar el posible vicio y estimar su aceptación o no, el Colegiado Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, expresó de manera clara y precisa los argumentos que sustentaron la decisión adoptada, respetando la garantía genérica de la tutela jurisdiccional.
- El recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional.

1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- En este punto se tomaron en cuenta todos los fundamentos por parte del colegiado; en razón a ello se declaró inadmisibile el recurso de casación formulado por la defensa técnica, conforme al artículo 428 del Código Procesal Penal.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El procesado **ELVIS SÁNCHEZ CHERO**, cometió el acto ilícito del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales S.I.L.F., tipificado en el artículo 173º inciso 2 del Código Penal?

2.2. Problemas Colaterales

No se observan daños colaterales.

2.3. Problemas Secundarios

1. ¿Hubo conducta?, Si.
2. ¿La conducta es típica?, Si.

3. ¿La conducta es antijurídica?, Si.
4. ¿La conducta es culpable?, Si.
5. ¿El procesado es autor o partícipe?, Autor.
6. ¿Existe concurso de delitos?, No
7. ¿El delito fue consumado?, Si.
8. ¿El delito correcta la pena aplicada? Si.
9. ¿Es adecuada la reparación civil? Si.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

Artículo 1º.- "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho a:

Inciso 1º.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Inciso 24º.- A la libertad y a la Seguridad Personales. En Consecuencia:

Numeral f: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por

organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

Numeral h: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 4º.- Protección del Niño, Madre, Anciano, familia y el Matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

3.1.2. Código Penal.

Artículo VIII del Título Preliminar: Proporcionalidad de las sanciones

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (1).

Artículo 11°. - Delitos y Faltas: Base de Punibilidad. Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Artículo 12°. – Delito Doloso y Culposo

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por ley.

Artículo 20°. – Inimputabilidad

1. Está exento de responsabilidad penal:
El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años.
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
 - c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar

dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
 - b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;
5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.
- No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;
6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;
7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de

defensa, en forma reglamentaria. cause lesiones o muerte.

Artículo 21°. – Responsabilidad atenuada

En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

Artículo 22°. – Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

Artículo 28°.- Clases de Pena

Las penas aplicables de conformidad con éste código son:

- Privativa de libertad
- Restrictivas de libertad

- Limitativas de derechos; y,
- Multa

Artículo 29°.- Duración de la Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Artículo 45°.- Presupuestos para Fundamentar y determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
2. Su cultura y sus costumbres
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 45-A.- Individualización de la Pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior;
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Artículo 46°.- Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, lo siguiente:
 - a. La carencia de antecedentes penales;
 - b. El obrar por móviles nobles o altruistas;

- c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
 - d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
 - e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
 - f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
 - g. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
 - h. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
 - b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
 - c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
 - d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole

- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien esta privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos, o venenos u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviera deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales, de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona

perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial

Artículo 92°.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93°.- Extensión de la reparación civil

La reparación comprende.

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización de los daños y perjuicios".

05 de abril del 2006

Artículo 173°.- Violación Sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."(*).

(*)Artículo modificado por el Art.1 de la Ley 28704 del 0504-2006, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo. De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.

El inciso 3 del Artículo 173° Violación Sexual de menor de Edad

Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013.

19 de agosto del 2013

Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o

vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el que se menciona.

Actualmente:

04 de agosto del 2018

Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1°.- Función

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores, a incapaces y el interés social, así como velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 3°.- Atribuciones de los Miembros del Ministerio Público Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los

Fiscales ejercitaran las acciones o recursos y actuaran las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Artículo 5°.- Autonomía Funcional

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Artículo 9°.- Intervención del Ministerio Público en etapa policial

El Ministerio Público conforme al inciso 5) del Artículo 250° de la Constitución Política del Perú vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

Artículo 10°.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 11°.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular si se trata del delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 24°.- Reemplazante del Fiscal de la Nación En los casos de impedimento, enfermedad, duelo, ausencia temporal y vacaciones del Fiscal de la Nación, asumirá sus funciones el que deba reemplazarlo en el turno siguiente, hasta que el titular las reasuma.

Artículo 37°.- Ejercicio de la Fiscalía de la Nación El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros, por un periodo de tres años, prorrogable por reelección solo por otros dos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1°.- Potestad exclusiva de administrar justicia.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 2°.- Autonomía e independencia del Poder Judicial El poder judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico,

disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente Ley.

Artículo 25°. Funciones, gobierno y órganos encargados de administrar justicia

El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece.

En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

ACUERDOS PLENARIOS

Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del 06 de diciembre del 2011 – Cas. N° 53-2019 Junin (S.P.P) Pub. 16 de setiembre del 2020.

Fundamento duodécimo. De ello se concluye que la Sala Superior realizó un nuevo análisis valorativo sobre la amenaza en la víctima como elemento constitutivo del tipo penal que fue materia de autos tomando como base la conducta de la menor, quién señaló que no pudo oponer resistencia ni pedir ayuda durante el tiempo en que estuvo retenida y solicitó ir a un lugar distinto al que llevó el agresor; cuando la conducta precedente, concomitante o posterior de la víctima no puede ser un indicativo de su consentimiento, conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 1-2011, referido precedentemente y que la Sala Superior, de manera clara, obvió en su análisis en conjunto, de cuyo contenido se desprende:

La prueba en el Derecho Penal Sexual

28°. El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.

Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde parámetros objetivos y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158^o.1 y 393^o.2 NCPP).

29°. La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad – que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.

30°. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha

relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: **a)** por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; **b)** por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; **c)** la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; **d)** por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; **e)** por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; **f)** por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.

31°. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

32°. Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no

consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en la amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado.

33º Lo expuesto no importa disminuir el alcance probatorio de la pericia médico-legal, sino identificar el contexto en la que sus conclusiones adquieren real vinculación y potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación. Dicha prueba pericial será trascendente cuando se atribuya -usualmente por parte de la propia víctima- el empleo de agresión física, penetración violenta o sangrado producto de los hechos, las que, de no evidenciarse, pese a la inmediatez de la actuación de la pericia, será relevante para debilitar el alcance de la declaración de la víctima o considerar la ausencia de corroboración.

(VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria). El peruano 30 de mayo de 2012.

Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 del año 2008

Se discute la posibilidad de determinar cómo edad de protección límite a la tantas veces mencionada indemnidad sexual, los 18 años de edad. Así, en el pleno se sostiene – con acierto – que la modificación a que se refiere el artículo 173º

del Código Penal, colisiona con las disposiciones legales en materia civil, ya que el Código Civil prevé la posibilidad de que una adolescente de 16 años de edad contraiga matrimonio, con lo que admite también en forma tácita, que esta adolescente haga uso de su actividad sexual con su cónyuge. Para este supuesto, de colisión de normas, la Corte Suprema ha determinado que debe tenerse en cuenta la aplicación de la norma más favorable al procesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139° inciso 11) de la Constitución Política del Estado.

El artículo 173° inciso 3 del Código Penal, modificado por la Ley 28704 publicada el 05 de abril del 2006, establece como nueva modalidad del subtipo agravado la violación de un menor de edad cuya edad fluctúa entre 14 y 18 años. Incluso incrimina la relación sexual sostenida con un adolescente de esas características que haya prestado su consentimiento. De acuerdo a este dispositivo el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de 18 años de edad y el sujeto pasivo un menor, hombre o mujer, mayor de catorce años pero menor de dieciocho años.

Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116 del año 2007, La Corte Suprema sostuvo que el tratamiento penal que establece el artículo 173° del inciso 3) del Código Penal, resulta abiertamente desproporcionado en su escala punitiva abstracta, en relación a delitos que tienen un mayor contenido de injusto, como lo son los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Y es que, ciertamente, consideramos que el delito en mención de acuerdo a la modificatoria incorporada por la Ley N° 28704, que se encuentra sancionado con 25 años de pena privativa de la libertad, resulta abiertamente desproporcional; pues, si uno de los integrantes de una pareja sentimental se encuentra en el rango de edad entre 14 y 18, y en esas condiciones sostiene relaciones sexuales con su pareja, esta

última debe ser procesada por el delito en referencia y en consecuencia hacerse acreedora a 25 años de pena privativa de la libertad, aun cuando la práctica sexual se hubiere realizado de con absoluto consentimiento del menor. Sobre el particular, en el propio Acuerdo Plenario se hace referencia a la importancia del respeto al Principio de Proporcionalidad a que se refiere el artículo VIII del Código Penal, en cuya virtud, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia nacional “la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado”.

Si tenemos en cuenta que el **principio de proporcionalidad** exige la imposición de una pena que guarde coherencia con el daño ocasionado en razón de su injusto, y que, además, en el supuesto de relaciones sexuales consentidas con menores entre los 14 y menos de 18 años de edad, éstas no presuponen la existencia de daño congruente a la imposición de una pena tan severa, como lo es 25 años de pena privativa de la libertad, coincidimos con la Corte Suprema cuando señala en el numeral 9 y siguientes de dicho acuerdo plenario, que corresponderá a los jueces evaluar estos aspectos al momento de graduar la pena, como también deberá tener en cuenta “Factores complementarios de atenuación” tales como la diferencia de tareas entre el sujeto activo y el pasivo, la existencia de un vínculo sentimental entre ambos, las costumbres y percepción cultural de los involucrados, entre otros aspectos.

Acuerdo Plenario Nº 4-2016/CIJ-116, publicado el 17 de octubre del 2017

El artículo 22 del Código Penal se erige en una eximente imperfecta radicada en la categoría de culpabilidad. El primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad es la

imputabilidad o capacidad de culpabilidad condición previa e indispensable de la culpabilidad. Esta tiene dos ámbitos: a. El sujeto debe alcanzar una edad determinada: dieciocho años; y b. El sujeto no debe padecer graves anomalías psíquicas, que eliminen el grado mínimo de capacidad de autodeterminación exigido por nuestro ordenamiento jurídico.

Por razones de seguridad jurídica, nuestro legislador no solo fijó en dieciocho años la edad mínima para capacidad de culpabilidad (artículo 20.2 del Código Penal), sino que además como un concepto específico, estableció que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción el sujeto es capaz de comprender el injusto hecho y de actuar conforme con esa comprensión, corresponde la reducción prudencial de la pena, la cual según línea jurisprudencial uniforme siempre opera del mínimo legal hacia abajo.

ACUERDO PLENARIO Nro.01-2012/CJ-116 – I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, publicado el día 26 de julio de 2012.

La protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en

condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, considera que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad. En cuanto a los accesos carnales no consentidos en agravio de menores entre 14 y 18 años, sostiene que es urgente y necesaria que se regule una modalidad agravada del artículo 170º del CP como la prevista con la dación de la Ley nº 28251 – que modificó el artículo 170º- que contiene este supuesto, atendiendo además a la mayor entidad del injusto, pues el grado de afectación es mayor.

3.1.3. Leyes

Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013.

Ley que modifica el código penal, código procesal penal, código de ejecución penal y el código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana. Modificándose los **artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194,195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440** del Código Penal. Y su **única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181**, publicado el 27 julio 2015, el mismo que modifica el **artículo 22** del Código Penal.

Ley Nº 30838, publicada el 11 de Julio del 2018.

Ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Modificándose los

artículos 15, 46-B, 46-C, 69, 92, 170, 171, 172, **173**, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A y 183-B del Código Penal

3.2. Doctrina

a) FLAGRANCIA

Tal lo evidencia la flagrancia con diversos conceptos, como “aquellas situaciones en que una persona era sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o sorprendida y capturada con objetos, instrumentos y huellas”, dentro del ámbito de estudio de esta investigación, la flagrancia se da dentro de las veinticuatro horas de cometer el hecho ilícito, estando vinculado con los supuestos que se expresan en el artículo 259, del Código Procesal Penal:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las cuarenta y ocho horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictivo.

Luis Gonzaga Vélez Osorio. Otra cara del sistema acusatorio colombiano: menosprecio de la libertad personal y autoritarismo penal. 2012. p. 157

b) CULPABILIDAD

La culpabilidad es vista como un principio basado en la idea de libertad de voluntad, siendo el objeto central del reproche de la culpabilidad un modo especial de la decisión de valores de la voluntad a favor de lo injusto, es decir, que quien realiza la acción se encuentra motivado puesto que surge una representación de valor, ocurriendo lo mismo con las decisiones que adopta el incapaz de imputación, con la diferencia de que éste último realiza la acción como consecuencia de impulsos instintivos causales, en cambio las acciones culpables tienen una comprensión de sentido, pero ello no significa que las decisiones voluntarias de las personas capaces no tengan en su interior estos impulsos sino que la diferencia radicaría en cómo el yo actúa frente a lo que se tenga ante sí, en la cual finalmente entra a tallar la denominada libertad de voluntad, definiendo al objeto de la culpabilidad como aquel modo especial de decisiones de valor emocional las mismas que son voluntarias, dando lugar a un acto de valor con sentido.

Mayra Palmira Guevara Cornejo. Análisis del principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional. 2016. P. 67.

c) ANTIJURICIDAD

Es antijurídica toda contradicción con el ordenamiento jurídico y no solamente las acciones contradictorias con el mismo. Nos explicamos. Pueden existir contradicciones al ordenamiento jurídico que no consistan en actos de las personas, sino en situaciones o estados personales. Y esas situaciones generalmente son consecuencia de actos. No abundaremos en este tema para analizarlo con más profundidad en el capítulo siguiente. Sólo agregaremos —una vez más— que la antijuridicidad debe ser entendida como toda contradicción con el ordenamiento jurídico que puede manifestarse en cualquier

ámbito de la realidad humana, esto es, una conducta o un estado o situación que experimenta un ser humano.

Aldo Luis De Cunto. La antijuridicidad y la responsabilidad por acto lícito. 2021. P. 330.

d) AUTORIA

Existen diversas formas mediante las cuales se puede participar en un hecho delictivo. Primero está la autoría, que consiste en el ataque directo y personal contra el bien jurídico. Por ejemplo, A le hurta la computadora a B. Luego está la coautoría, que se da cuando dos o más personas realizan la conducta descrita en el tipo penal. Por ejemplo, A apunta con el arma y B desapodera de la computadora de C. También está la autoría mediata, según la cual, es autor mediato aquel que utilice a otra persona para lesionar al bien jurídico. Dicha utilización puede ser mediante amenaza o engaño. Por ejemplo, en una obra de teatro A cambia las balas de salva por balas reales, y B dispara contra C, pensando que es solo parte de la obra. En este supuesto, A es el autor mediato, mientras que B es el instrumento.

Orestes Arenas Nero. La Autoría en el Derecho Penal Panameño. 2020. P. 2.

e) VIOLACIÓN SEXUAL

A finales del siglo XX, la legislación en temas de violación sexual se hizo más precisa. En 1991, se publicó el actual Código Penal, cuyo Capítulo IX “Violación de la libertad sexual”. Luego existieron modificatorias en la que se especifica por cuál vía se dan los “accesos carnales” (vaginal, anal, oral u otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal y anal), en donde la penetración con el pene en la vagina (la figura coital) o ano, no es la única posibilidad para determinar violación. Durante el año 2020 ocurrieron 5,985 casos de violaciones

sexuales, y en menores de edad fueron 3,928. Acorde con el registro del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) se atendieron 9,993 violaciones sexuales a mujeres en los últimos dos años. Al respecto, debe precisarse que según la Encuesta Nacional de Relaciones Sociales (ENARES) la violación sexual afecta principalmente a niñas y adolescentes, siendo 1 de cada 3 víctimas menores de 14 años; y, el umbral de riesgo de violación se encuentra entre los 10 y los 13 años. De esa manera, el MIMP reportó 4,943 niñas menores de 14 años ultrajadas sexualmente para el periodo 2017 y 2018, siendo los agresores en su mayoría una persona conocida (familiar, docente, vecino) por la menor, con una relación de confianza y poder sobre ella.

Miguel Gutiérrez Ramos. La violencia sexual en el Perú. 2021

f) CONSUMACIÓN

Los delitos de resultado requieren para su consumación la producción de un resultado material, separable espacio-temporalmente de la acción, que ha de ser causado por ésta. Es en estos supuestos, por tanto, donde debe comprobarse la existencia de una relación de causalidad entre la acción desarrollada por el sujeto y el resultado producido; la relación de causalidad constituye un nexo o unión entre la acción y el resultado material que tiene por objeto constatar desde un punto de vista científico (de las leyes de la naturaleza) que el resultado material ha sido producido (causado) por la acción del sujeto.

Guillermo Franklin Olivera Samamé. Autoría mediata en el delito de violación de la libertad sexual. P. 51.

g) BIEN JURÍDICO. LIBERTAD SEXUAL E INDEMNIDAD SEXUAL

El tema del bien jurídico "Libertad Sexual", es decir, lo repetiremos una vez más el derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente, eso incluye rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas, cuando no esté incluido el

consentimiento, esa actitud de cualquier persona de permitir o aceptar conscientemente algo, como ya se adelantó el Código Penal actual, hace mal en no mencionar y dejar zanjadas las diferencias entre libertad sexual e indemnidad sexual, por lo que tendrá que modificar próximamente y mencionar taxativamente en sus líneas ambos bienes jurídicos. Ahora bien el principal indicador entre si se está vulnerando la Libertad Sexual o la Indemnidad Sexual, es la edad cronológica de cada personas, es por ello que corresponde analizar que hace diferente a un niño de una adolescente, que tanto cambia el desarrollo sexual de una persona entre los catorce años de edad y los trece años y once meses. Por ello es necesario el apoyo de la ciencia de la Psicología para desnudar estas interrogantes.

Geovanny Alonso Abrill Aranibar. Análisis del bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual del código penal peruano. 2019.

h) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad es un marco doctrinal que las cortes en muchas jurisdicciones usan para determinar si una restricción particular de un derecho fundamental adoptada por el Gobierno está justificada a la luz de la constitución. En su forma más común, este principio se utiliza en un test de tres elementos o pruebas. Cada paso plantea una pregunta que requiere ser contestada de forma afirmativa para que las cortes puedan concluir que la limitación del derecho bajo examen está justificada. Los tres pasos son: en primer lugar, ¿es la restricción una medida idónea para alcanzar, o ayudar a lograr, un objetivo constitucional legítimo? En segundo lugar, ¿es esta restricción realmente necesaria? En otros términos, ¿existe alguna medida menos invasiva del derecho que permita alcanzar el mismo objetivo? En tercer lugar, ¿es la carga impuesta al ejercicio del derecho proporcional al beneficio que se deriva de ella en

términos de la consecución del objetivo constitucional? Si una medida proferida por el gobierno satisface estas tres exigencias (las cuales usualmente son llamadas *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad en sentido estricto* o ponderación), la medida será convalidada por los jueces.

Víctor Ferreres Comella. Más allá del principio de proporcionalidad. 2020.

i) TEORIA DEL CASO

La teoría del caso es la presentación que se hace ante el juez de la manera en que los hechos objeto de juzgamiento habrían acaecido; al ser una especie de fotografía (Miller) de lo ocurrido, en lugar de ser la totalidad de la película (para seguir con el símil), tiene que ser capaz de transmitir al juez de manera completa, coherente y plausible (Bex y Verheij) una descripción y explicación de los hechos. Para evitar que el juez se distraiga con aspectos que no son esenciales en el debate, es imprescindible que la teoría del caso se concentre en los hechos que están en litigio y que se limite a los problemas jurídicos objeto de discusión.

La teoría del caso debe ser llamativa para el juez tanto en lo que se refiere a su contenido como a su presentación (Bocchino y Solomon); de ahí que deba estar centrada en el o los aspectos esenciales de la discusión, obviando todas aquellas circunstancias sobre las que no haya diferencia de opiniones con la contraparte que pueden afectar la decisión final; la teoría del caso es el problema central del caso (Miller). Una construcción precisa de ella permite estipular todos los hechos que no constituyan el núcleo de la controversia, reduciendo el número de pruebas que será necesario practicar dentro del juicio y permitiendo con ello que el juez se concentre en el tema sobre el que se lo quiere persuadir, y que las audiencias de juzgamiento no se extiendan en demasía.

Yesid Ryes Alvarado. ¿Cómo y para qué se construye una teoría del caso?. 2020. P. 7

j) EL ACCESO CARNAL

Según el Código Penal colombiano en su artículo 212, el acceso carnal hace referencia a “la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”; de esta definición se observan varios componentes que es necesario analizar detalladamente para poder comprender todo lo que encierra o abarca su interpretación normativa. Su descripción normativa nos invita a generar comentarios como por ejemplo: “solamente puede acceder carnalmente el hombre”, “la mujer nunca puede ser sujeto activo del acceso carnal al no poseer miembro viril”, “una vagina no puede penetrar”, cuando objetivamente la norma no expresa taxativamente lo anterior.

José Ángel Bonilla Coneo y Leslie Ujueta Marmolejo. La mujer como sujeto activo del acceso carnal. 2016. P. 3.

3.3. Jurisprudencia

- a) La contradicción sobre la verosimilitud evidencia falta de coherencia interna en la decisión. Al mismo tiempo no se puede afirmar que concurre y no concurre, dado que ello vulneraría el principio lógico de no contradicción. Las conclusiones sobre la ausencia de credibilidad subjetiva exigen al juez efectuar un juicio crítico de las razones que las partes exponen durante el debate sobre el posible odio o rencor que entre ellas pudiera existir, y sobre esta base emitir su pronunciamiento, en las que se conceda crédito o se relegue una declaración. No basta remitirse a una expresión de la agraviada para desestimarla, ni alegar cierta rencilla entre las partes para que, ipso facto, se desestime el principal medio de prueba.

Casación N° 1113-2018- Cusco. Publicado el 27 de noviembre del 2019. Precisión sobre la evaluación de las garantías de certeza en la declaración de la agraviada.

- b) La edad de una persona, más aún si es una menor con quien se quiere tener actividad sexual, no puede deducirse de lo que pudo haber pensado psicológicamente el imputado, el criterio psicólogo no es de pertinente, nadie puede introducirse en los pensamientos y deseos de una persona, sino debe partirse de criterios de imputación del dolo a través de las reglas socialmente aceptadas. Hay, por lo general, diferencias apreciables, fisiológica y psicológicamente, entre una niña de doce años y una adolescente de catorce años a más, tanto más si no consta que entre el imputado y la agraviada medió una amistad relativa o un conocimiento previo y suficiente. Asimismo, el imputado tenía una diferencia de edad con la agraviada apreciable, el veinte y ella doce años.

Casación N° 552-2019. Cañete. Publicado el 18 de noviembre del 2020.

- c) La agraviada de iniciales M.E.G.M. ofreció una sindicación coherente, uniforme, persistente y sustentada periféricamente. La pericia anatómica acreditó la producción de los actos sexuales instruidos; mientras que la pericia psicológica demostró, como es lógico, la desestabilización de su estado psíquico y precocidad sexual. Se refleja una situación de vulnerabilidad previa, concomitante y posterior a los actos sexuales, lo que impide concluir que haya entablado relaciones libres, voluntarias, igualitarias y equilibradas. En estos casos se adoptan actitudes de sometimiento y pasividad.
- El núcleo de lo relatado, con relación a las agresiones sexuales sufridas, a la mecánica de su producción y a las circunstancias temporales y especiales en que tuvieron lugar, se mantuvo

incólume durante el proceso penal (entre la primera y la última declaración transcurrieron cinco años). No convergen elementos de juicio para cuestionar su credibilidad subjetiva. La animadversión de su entorno familiar no es extrapolable y no compromete negativamente la fiabilidad de su declaración, por ende, la confabulación alegada no tiene una base sólida y constituye una mera conjetura. La prueba de cargo razonada es prural, concordante y suficiente. Por consiguiente, la presunción constitucional de inocencia del procesado Miguel Angel Ramirez Roque ha sido enervada.

El imputado no penetró una sino varias violaciones sexuales consumidas, en las que no cabe error de tipo y no se configuran las exenciones de responsabilidad que franquea la ley penal. Las agresiones sexuales poseen un componente que implica naturalmente la vejación, la humillación y el menosprecio para las víctimas, pues se vulnera un ámbito de la libertad tan importante para las personas como es el de su sexualidad. La dignidad siempre resulta mellada. Debido a que el hecho delictivo es notoriamente grave y existe un reproche jurídico absoluto, la sanción impuesta al acusado resultó sumamente benigna e infringió los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención. La sanción que finalmente se aplica corresponde a 30 años de pena privativa de libertad, es decir coincidente con el mínimo legal estipulado en el artículo 173 primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, modificado por la Ley número 28704 del 05 de abril del 2006.

R.N N° 1857-2018-Lima Este. Publicado el 13 de mayo del 2019. Violación sexual de menor de edad, prueba suficiente y determinación de la pena.

- d) Las partes acusadora y acusada no mencionaron la aplicación del artículo 22 del Código Penal y el órgano jurisdiccional tampoco hizo. Esta omisión no impide que en sede de casación

se afirme infracción de la cita norma sustantiva. El tribunal supremo puede y debe considerar su no aplicación en los casos en que proceda legalmente. Es de recordar primero, que en el principio *iura novit curia* es de la esencia de la potestad jurisdiccional, conforme al cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por el acusador o el acusado. Segundo que, desde luego su aplicación de oficio en lo penal está limitada por el principio de *favor rei* y el ámbito de los recursos, por el principio de interdicción de la reforma peyorativa. Que no se trata en el presente caso, de incorporar un hecho nuevo o de modificar la calificación legal o jurídica del hecho objeto de la acusación. Sino resaltar que la minoría relativa fue reconocida por la fiscalía y no objetada por el órgano jurisdiccional sentenciador, más aún si es favorable al imputado, no hace falta en estos casos, plantear la tesis: concordancias con los artículos 374 y 397 del Código Procesal Penal. Desde esta perspectiva, incluso, no es relevante que en sede del recurso de apelación no se planteó como causa de pedir impugnatoria la inaplicación del artículo 22 del Código Penal. Es un precepto de carácter imperativo y, como tal, el ordenamiento obliga a considerarlo a los efectos de una pena justa.

Casación Nº 1508-2018-Lambayeque, publicada el 02 de setiembre del 2020.

- e) Establecer como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos respectivos, los siguientes lineamientos jurídicos: El artículo 173 del Código Penal no contempla una pena inconstitucional. No existen razones definitivas o concluyentes, desde el principio de proporcionalidad, para estimar que la pena legalmente prevista

para el delito de violación sexual de menores de edad no puede ser impuesta por los jueces penales.

Corresponde al juez penal ser muy riguroso en la determinación e individualización de la pena. En tal virtud, debe seguir las directivas establecidas en los artículos VIII y IX del título preliminar del Código Penal, las disposiciones fijadas en los artículos 45, 45-A y 46 del citado código, y los demás preceptos del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinación e individualización de la pena. Estas expresan las reglas, de rango ordinario, que afirman los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, propios del derecho penal en su relación con el derecho constitucional.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, publicada el 18 de diciembre del 2018.

- f) La incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, a fin de cautelar la garantía constitucional de igualdad ante la ley, prevista el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución del Estado; en uso de la atribución del control difuso, establecido en el artículo 138° de la Constitución, está legitimado para inaplicar el segundo párrafo del artículo 22° del citado Código; precisando, además, que resulta válido recurrir en el caso concreto a la responsabilidad restringida –conforme el artículo 22°, primer párrafo, del Código Penal– para dosificar la penal por ello se extiende a la inaplicación de responsabilidad restringida para delitos sexuales es constitucional.

Casación 336-2016, Cajamarca, publicada el 14 de junio del 2017. Inaplicación de responsabilidad restringida para delitos sexuales es constitucional.

- g) Alcances normativos de la responsabilidad restringida por la edad del autor o partícipe. 1. En el artículo 22 se establece una circunstancia atenuante cualificada que incide en el ámbito de

la culpabilidad. Se aplica en los casos en que el agente al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años. 2. El efecto de atenuación por razón de la edad es aplicable a cualquier persona ubicada en este grupo etario, considerando que el aún incompleto desarrollo o la disminución de la capacidad de la culpabilidad, se verifica en función de las condiciones personales del sujeto, y no de acuerdo a la gravedad general del injusto cometido. Por ende una diferencia legal de trato por razón del delito, atendiendo a consideraciones de prevención general, deviene en discriminatoria. 3. En este supuesto normativo, la reducción de la pena debe realizarse por debajo del mínimo legal de la pena abstracta fijada para el delito de que se trate. Dicha disminución debe ser prudencial. Para ello, se tiene que recurrir ineludiblemente a la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, conforme el artículo VIII del título preliminar del código penal, lo que implica que la pena disminuida a imponer no sea razonable, considerando las circunstancias del caso.

Casación N° 291-2019, Ayacucho, publicada el 16 de noviembre del 2020.

- h) Justificó la reducción punitiva, esto es de 30 años a 10 años de pena privativa de libertad, considerando como circunstancias razonables las condiciones personales del agente, quien tenía veintiún años de edad al momento de los hechos, la extracción campesina, educación primaria, ausencia de antecedentes penales, la aceptación de las prácticas sexuales, poniendo de relieve la relación sentimental mantenida con la agraviada, y la extensión mínima del daño o peligro causado, fundamento 4.5.

Casación N° 403- 012/Lambayeque, publicada el 18 de julio de 2013.

i) Fundamento jurídico séptimo, que señala; “(...) el imputado cuando perpetró el delito tenía veinte años de edad, luego, es sujeto de responsabilidad restringida. Es cierto que el artículo 22° del Código Penal, modificado por la Ley número 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, prohíbe la disminución de la pena. Sin embargo, tal limitación por vulnerar el principio institucional, de relevancia constitucional, de igualdad no puede ser aplicada. En efecto, la base de la diferencia en función a la edad se sustenta en la capacidad penal disminuida -sustento o elemento esencial de la culpabilidad-, no en el delito cometido; hacerlo por esa razón significa incorporar como regla de interdicción de exención de pena un -elemento impropio que decide la antijuricidad y, por tanto, con una base no objetiva ni razonable que una democracia constitucional no puede aceptar”.

Recurso de nulidad N° 701-2014/Huancavelica, publicada el 13 de enero del 2015.

j) Fundamento jurídico cuadragésimo segundo, donde señala que; «(...) el artículo 22°; primer párrafo, del Código Penal, **siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no solo para algunos**; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2°, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aún, cuando el Tribunal Constitucional [STC N° 751-2010-PHC/TC, del 15 de junio de 2010, Fj. cuatro], ha preservado la facultad del juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la **responsabilidad restringida** para la determinación judicial de la pena.

Casación N° 335-2015 Del Santa, publicada el 01 de junio del 2016.

4. DISCUSIÓN

- En el presente caso la conducta asumida por el encausado es de autor.
- En razón de enmarcarse dentro del ámbito legal del inciso 2° del artículo 173° del Código Penal.
- Vulneró el ordenamiento jurídico
- No hubo concurso de delitos
- De acuerdo a lo concluido en la presente sentencia nos encontramos ante la figura de un delito consumado.
- De acuerdo artículo 173° del Código Penal, inciso 2, menciona que, si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.
- Resulta válido recurrir en el caso concreto a la responsabilidad restringida por la edad.
- Vulneró el bien jurídico a las circunstancias de cómo sucedieron los hechos y el daño psicológico causado en la menor agraviada es irreparable, por ello se recurrió al pedido de reparación civil, el mismo que no es suficiente.

5. CONCLUSIONES

- De acuerdo a lo analizado, considero que la tipificación fue adecuada y acorde a los hechos materia de imputación realizado por Ministerio Público, teniendo en cuenta la que el sentenciado tenía 20 años de edad al momento de cometer el ilícito.
- De acuerdo con la sentencia de primera instancia, del 04 de junio del 2014, donde el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, sentenció al imputado por veinticinco años, reduciendo la pena prudencialmente en aplicación del Art. 22 del Código Penal, responsabilidad restringida por la edad, que se aplica a partir del 2013 y por el principio de proporcionalidad, señalado en al Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal.

- De acuerdo con la sentencia de segunda instancia, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, quien reformó a veinte años de pena privativa de libertad, la sala considera que debe ponderarse el quantum de la pena bajo el principio de proporcionalidad y sus condiciones personales.
- De acuerdo con el recurso de casación, se realizó una adecuada valoración y comparto la posición optada por dichos Supremos, el imputado ejerció su derecho a la pluralidad de instancias y planteo recurso de casación, el mismo que fue declarado inadmisibles mediante el auto de calificación del recurso de casación, resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Huaura, donde dicho recurso impugnatorio tuvo procedencia de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, artículo 428 y sus causales artículo 429.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Investigación Preliminar

En el presente caso materia de análisis, es un caso resuelto bajo los alcances del Código Procesal Penal; en donde hay tres etapas de investigación, investigación preparatoria, la etapa intermedia y de juzgamiento, dentro de la primera de ellas, se desarrollan las diligencias preliminares conforme el Art. 330 CPP, con la dirección del fiscal, quien puede requerir en ocasiones la intervención de la policía para realizar las diligencias preliminares de investigación, actos urgentes e inaplazables, para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria, en el expediente se observa que se realizaron diligencias como el examen médico legal de la menor agraviada, pericias psicológicas, prueba anticipada declaración de la menor agraviada, declaración de la madre de la agraviada, inspección técnica del lugar de los hechos, entre otros. Se precisa que no se vulneró el plazo de las diligencias preliminares, se actuó conforme a ley.

1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria

Es la primera etapa del proceso común del Código Procesal Penal, el mismo que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permita al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, el cual se llevó a cabo conforme los plazos establecidos en el Código Procesal Penal y no vulnera el derecho de defensa o del debido proceso, es así que se tiene la formalización y continuación de la investigación preparatoria, el 19 de marzo del 2012, la se tuvo un plazo de un proceso ordinario, con un plazo de 120 días, posteriormente, con disposición número tres, de fecha 23 de julio del 2012, se puso de conocimiento del juzgado de garantía la prórroga del plazo de investigación preparatoria por el plazo de 60 días, por último, con disposición número cuatro, de fecha 21 de septiembre del 2012, se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria.

1.3. Etapa Intermedia

Es la segunda etapa del proceso común del Código Procesal Penal, en esta etapa en el presente expediente, se decidió llevar a cabo la acusación fiscal, con los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, así mismo el Juez de investigación preparatoria señaló llevar a cabo la audiencia preliminar, para que el Fiscal y el abogado de la defensa, ofrezcan pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos, el abogado defensor tuvo oportunidad de observar la acusación fiscal por defectos formales, esta etapa se realizó conforme a los parámetros del Código Procesal Penal.

1.4. Etapa de Juzgamiento

Es la tercera etapa del proceso común del Código Procesal Penal, el juicio se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el presente caso se realizó respetando las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, donde se observó la oralidad, la publicidad, la

inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, en todo momento se encontró presente el imputado acompañado de su abogado defensor.

1.5. Etapa de Impugnación

En el presente análisis, se planteó el recurso de apelación por parte del imputado mediante su defensa, requiriendo la nulidad de la sentencia, considerándose inocente de los cargos que se le imputan, por unanimidad la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Huara, resolvió declarar inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el sentenciado, confirmando la sentencia venida en grado que condena al acusado Elvis Sánchez Chero, fue debidamente fundamentado por la Corte Superior.

Asimismo, se expuso el recurso de casación, el mismo que se rige por lo normado en el Art. 427 con relación a su procedencia, cuyo requisitos deben cumplirse, donde su abogado defensor amparó en la denominada casación excepcional, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, aunado, que se evidencia una falta de pruebas que se requiere para ser condenado, donde la Corte Suprema de Justicia de Huaura, declaró inadmisibile porque no indicó las razones que justifiquen el desarrollo de una doctrina jurisprudencial, conforme el Art. 428 del Código Procesal Penal, asimismo, cabe señalar que para un recurso casatorio la Corte Suprema no valora la prueba, solo establece un control de legalidad, un control de puro derecho de si se desarrolló correctamente el proceso.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra el procesado ELVIS SANCHEZ CHERO, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al Código Procesal Penal?

2.2. Problema Colateral

No se presentaron problemas colaterales.

2.3. Problemas Secundarios

1. **¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso? Si.**
2. **¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal? Si.**
3. **¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de detención?, En el caso no se solicitó prisión preventiva.**
4. **¿El Fiscal y el Juez, cumplieron cabalmente su función durante el proceso?, Si.**
5. **¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley?, Si.**
6. **¿Se observó el principio de la instancia plural? Si.**
7. **¿La resolución judicial del recurso de casación de la Corte Suprema está debidamente motivada? Si.**

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

Artículo 2°.-Toda persona tiene derecho:

Inciso 24: A la libertad y a la seguridad personal.

En consecuencia toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durara más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro

del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

Artículo 139°.- Principios de la función jurisdiccional

Inciso 3: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Inciso 14: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Artículo 159°: Atribuciones del Ministerio

Público: Corresponde al Ministerio Público

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

3.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 9.- Intervención del Ministerio Público en etapa policial.

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa.

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o

por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 11.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 14.- Carga de la Prueba.

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 5°. -Dirección e impulso del proceso

Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

Con este objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función.

Artículo 6°.- Principios Procesales en la Administración de Justicia

Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

Artículo 7°.- Tutela jurisdiccional y debido proceso

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Artículo 12°.- Motivación de Resoluciones.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

3.1.4. Código de Procesal Penal del 2004

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Justicia Penal.-

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.
2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.
5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I
LA ACCIÓN PENAL

Artículo 1. Acción penal.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

Artículo 259.- Detención Policial.

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

TÍTULO III LA PRISIÓN PREVENTIVA CAPÍTULO I

LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal su reintegración a las mismas.

Artículo 270 Peligro de obstaculización.

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 271 Audiencia y resolución.

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.
2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.
3. El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.
4. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso.

LIBRO TERCERO
EL PROCESO COMÚN
SECCIÓN I
LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 321 Finalidad.-

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.
3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo

interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

Artículo 330 Diligencias Preliminares.-

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizarla Investigación Preparatoria.
2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.
3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 332. Informe policial

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados,

absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

TÍTULO III LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 334. Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.
2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el

plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.
4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.
5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.
6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.
2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

TÍTULO V. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 342 Plazo.-

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.
3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 343 Control del Plazo.-

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a

una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

SECCIÓN II
LA ETAPA INTERMEDIA
TÍTULO I
EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.
2. El sobreseimiento procede cuando:
 - a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
 - b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
 - c) La acción penal se ha extinguido; y,
 - d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para

solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.
2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.
4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad”

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.
2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.
3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.
4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.
5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

TÍTULO II LA ACUSACIÓN

Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
 - a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
 - b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
 - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 - d) La participación que se atribuya al imputado;
 - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
 - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
 - g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
 - h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
3. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la

Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

4. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
5. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.

Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.-

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
 - a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
 - b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
 - c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
 - d) Pedir el sobreseimiento;
 - e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
 - f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al

debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

- g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

- 2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Artículo 351. Audiencia Preliminar.

- 1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencidos el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de

veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.
3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.
4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad.

TÍTULO III

EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento.

1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.
2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:
 - a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;
 - b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
 - c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;
 - d) La indicación de las partes constituidas en la causa.
 - e) La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.
3. El Juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 c) del artículo 350, se pronunciará sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Artículo 355.- Auto de citación a juicio.-

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más

próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.
6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85.

SECCION III
EL JUZGAMIENTO
TÍTULO I
PRECEPTOS GENERALES

Artículo 356 Principios del Juicio.-

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos

del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

Artículo 360 Continuidad, suspensión e interrupción del juicio.-

1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.
2. La audiencia sólo podrá suspenderse:
 - a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;
 - b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y,
 - c) Cuando este Código lo disponga.
3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.
4. Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el Juzgado puede suspender la audiencia

para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. A esta declaración concurrirán el Juzgado y las partes. Las declaraciones, en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse. De ser posible, el Juzgado utilizará el método de videoconferencia.

5. Entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan.

TÍTULO VI. LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA.

Artículo 392 Deliberación.-

1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.
2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.
3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.
4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Artículo 395. Redacción de la sentencia.-

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el

caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación

Artículo 396 Lectura de la sentencia.-

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.
2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.
3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella.

Artículo 402. Ejecución Provisional.-

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

**LIBRO CUARTO
LA IMPUGNACIÓN
SECCIÓN I
PRECEPTOS GENERALES**

Artículo 404. Facultad de recurrir.-

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

**SECCIÓN V.
EL RECURSO DE CASACIÓN**

Artículo 427. Procedencia.-

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

3.2. Doctrina

a) DERECHO PROCESAL PENAL

"El proceso penal está llamado a cumplimentar diversos fines para con la sociedad. En primer lugar, debe desatacarse al fin punitivo como el principal de los fines que se atribuyen al proceso penal. Debe partirse de que el proceso penal se configura como una respuesta represiva del Estado respecto a las conductas más graves o intolerables que acontecen en la sociedad y a las que el legislador, en consecuencia, ha deparado un reproche punitivo a través de su tipificación en el Código Penal".

MONTORO SANCHEZ, Juan Alejandro (2021). "Manual de Derecho Procesal Penal para Guardias Civiles". Madrid, Editorial Dykinson S.L, p. 16.

b) EL DEBIDO PROCESO

"Se concibe al debido proceso como un derecho continente y de contenido complejo que contiene otros tantos derechos con un contenido propio y autónomo, pero cuya lesión acarrea a su vez la lesión del debido proceso".

DÍAZ COLCHADO, Juan Carlos (2021). "Derechos de Justicia. Debido Proceso y tutela jurisdiccional efectiva". Lima, Palestra Editores, p. 20.

c) IN DUBIO PRO REO

"El principio de in dubio pro reo es una regla vertebral de valoración dirigida exclusivamente a los jueces y tribunales del orden penal, en virtud de la cual en aquellos supuestos a enjuiciar en los que exista una indestructible duda racional derivada de la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, deben adoptar el criterio más favorable al reo. Por ello el destinatario natural del principio es el Tribunal sentenciador que debe valorar la prueba".

MENÉNDEZ DE LUARCA, Miguel Colmenero & et. Al. (2022). "La prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda

del Tribunal Supremo”. 7 Edición, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, p. 31.

d) EL IMPUTADO

“Imputado es aquella persona que sea señalada por el Ministerio Público como posible autor o participe de un delito; mientras que el acusado es la persona contra quien se ha formulado una acusación y el sentenciado es aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme”.

Instituto Nacional de Estadística y geografía (2017). “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales”, México, SNIEG, p. 304.

e) LA PRUEBA

El origen del principio de la prueba suficiente se basa del principio de comunidad. El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda (2005), quien dice, que es crear convencimiento en el juez sobre la existencia de actos delictivos generados por el imputado. El juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Couture (1985), menciona que las pruebas son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tienen como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. Por otra parte, Silva Melero (2016), señala que la prueba es un instrumento que se emplea en el proceso penal para establecer la verdad de la investigación. Así mismo, Sanojo (1963) afirma que la prueba es en un hecho cierto y conocido del cual se deduce otro hecho acerca de cuya existencia hay alguna controversia entre las partes para esclarecerla.

SÁNCHEZ DÍAZ, E. J., & SÁNCHEZ MORENO, W. E. (2022). “Principio elemental de la prueba suficiente en el derecho

penal”, Lima, Lex Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, p. 218.

f) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

“Nuestra legislación procesal configura los medios de impugnación como instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para que estas puedan obtener, previo al cumplimiento de determinados presupuestos y requisitos, la modificación, o incluso anulación, de las resoluciones judiciales sometidas a la falibilidad humana.”

VIDAL HERRERO, Álvaro (2019). “La Apelación reconvenzional civil”. Madrid, Editorial Dy kinson, p. 25.

g) INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

“El nuevo CPP divide al proceso común en tres etapas: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y el Juzgamiento, reconociéndose una etapa procesal, denominada “Diligencias Preliminares”. Es de recibo, que la eficacia del Proceso Penal depende sobremanera de la etapa de Investigación Preparatoria (Sumarial), pues, es en este ámbito donde las agencias de persecución penal se dirigen a obtener u adjuntar los medios de prueba necesarios para la formulación de la acusación fiscal. Dicho en otras palabras: la investigación condiciona la propia substanciación del juzgamiento, pues, si la primera se ha realizado de forma defectuosa, esto es, no se ha podido alcanzar sus fines esenciales (Art. 321.1), la causa deberá de sobreseerse con los consiguientes perjuros que ello ocasiona para el sistema de justicia penal. La investigación preparatoria prepara el camino para el juzgamiento, fijado la naturaleza de los hechos incriminados y el debate a desarrollar en su interior, la investigación preparatoria solo es eso “preparatoria”, la pregunta sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, la cuestión penal de todo procedimiento penal, solo puede ser dirimida en el

contexto de juicio público, conforme a los medios de prueba allí presentados, controlados y debatidos”.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2013). “Manual de Derecho Procesal Penal”. Tercera Edición, Lima, Editorial Legales E.I.R.L, p. 226.

h) DETENIDO

“La norma fundamental prohíbe al ministerio público su retención por más de 48 horas, y tiene ese periodo de tiempo para ordenar su libertad o presentarlo ante la autoridad judicial, este plazo puede ser duplicado en los casos de delincuencia organizada. Por lo tanto, el derecho de los detenidos hacer conducir sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales se limita en virtud del tiempo al tratarse de la delincuencia organizada. De igual modo, se limita el derecho de los detenidos y presos a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si esta fuere ilegal”.

SALAZAR QUIÑONEZ, Ariadna (2019). “Los retos del proceso penal acusatorio ante la protección de los derechos humanos”. Primera Edición electrónica, México.

i) SENTENCIA

La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgado sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso. La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar sentencias sobre litigio sometido al proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso sus negaciones y excepciones (en la fase expositiva) que han suministrado los medios que consideraron pertinente para verificar (fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes y que formularon sus conclusiones (fase de alegatos), corresponde al juzgador ahora expresar en la sentencia su

decisión sobre el conflicto. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ). “Teoría General del Proceso”. Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván, Lima, 2010, pp. 100-101.

j) ÓRGANO DE PRUEBA

“La persona física intermediaria que se interpone entre el objeto de la prueba y el juez, y que suministra a éste el conocimiento que proporciona el objeto de prueba, se llama Órgano de Prueba. Para Florián es la persona por medio de la cual el Juez adquiere el conocimiento del objeto de prueba, y eventualmente este conocimiento llega a los demás sujetos.

Mediante el órgano, el Juez adquiere el conocimiento para sí y esa percepción puede ser transmitida a las demás personas del proceso. Su actividad de percibir queda absorbida por la actividad probatoria. Como el Juez percibe y aprehende directamente el objeto de prueba para incorporarlo al proceso, se identifica con él y por eso no puede considerársele como objeto de prueba. El órgano de prueba transmite el conocimiento directamente. La persona portadora de la prueba suministra al Juez el conocimiento en forma inmediata. No existe discusión en cuanto que la persona física es órgano de prueba”.

GARCÍA RADA, Domingo (2012). “Manual de Derecho Penal. Tomo IV”. Ediciones Asociación Civil Mercurio Peruano. Lima. pp. 198-199.

3.3. Jurisprudencia

- a) “Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (in dubio pro reo), inciden en la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, bajo una perspectiva objetiva,

supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida”.

Recurso de Nulidad N° 1224-2017- Cuzco, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 04 de abril del 2010.

- b) “Las diligencias de investigación preliminar se encuentran a cargo del representante del Ministerio Público, quien en su calidad de titular de la acción penal decide la estrategia de la investigación. El Ministerio Público ha considerado suficientes el informe sobre indicios y la pericia contable oficial para concluir las diligencias preliminares y formalizar la investigación preparatoria, por lo que no corresponde al juez cuestionar las decisiones fiscales, en atención a que en el nuevo modelo procesal ya no existe un juego inquisitivo, y el juez únicamente puede intervenir ante la vulneración de derechos fundamentales en la investigación. Las diligencias preliminares son importantes en tanto aseguran el cuerpo del delito, esto es los elementos de prueba que por su naturaleza y características son considerados actos urgentes e irreproducibles, de ahí que estas diligencias se constituyan luego en prueba pre constituida que entrará al proceso para ser valorada por el tribunal”.

Recurso de Casación N° 14-2010, La Libertad, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente, 05 de julio del 2011.

- c) “El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La

situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva”.

Expediente N° 3397-2015-PC/TC, Resolución del Tribunal Constitucional, Ica, 12 de agosto del 2005.

- d) “El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”.

Recurso de casación N° 413-2014, Lambayeque, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 07 de abril del 2015.

- e) “Con relación al principio acusatorio este constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referido al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y en qué condiciones se realizó el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Este principio conforme con reitera jurisprudencia del Tribunal Constitucional otorga al sistema de enjuiciamiento las siguientes características: a) No puede existir juicio sin acusación, la que debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el fiscal no formula acusación

contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. b) No puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada. c) No pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”.

Recurso de casación N° 1089-2017, Amazonas, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 10 de setiembre del 2020.

- f) “Las resoluciones judiciales son pasibles de cuestionamiento y, como vía legal para objetarlas, puede converger el recurso impugnatorio, el cual es el medio al que la parte procesal perjudicada con la decisión judicial puede acudir con la finalidad de instar a su eliminación o a un nuevo examen de la cuestión resuelta. Por ende, la interposición de un recurso, debe ser entendida como el acto de “impugnar”, vocablo que a su vez tiene las siguientes acepciones: combatir, contradecir y refutar; lo que implica la manifestación de voluntad de recurrir con evidente discrepancia de la decisión rebatida. En otros términos, impugnar genera la posibilidad de promover la revisión de una decisión ante el mismo órgano jurisdiccional o un órgano superior en grado”.

Recurso de casación N° 1967-2019, Apurímac, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 13 de abril del 2021.

- g) “El vocablo indicio tiene una doble acepción, en primer término, se refiere a hechos que son vinculados a otros hechos mediante una relación de causalidad, necesitando para ello, un razonamiento lógico entre uno y otro, lo que da lugar a la llamada prueba indiciaria (...) En conclusión, los elementos de prueba y, antes, los elementos de convicción deben ser idóneos y necesarios en cada fase o etapa del procedimiento penal para

justificar las diligencias preliminares, el procedimiento penal a través de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, la acusación y el auto de enjuiciamiento, y, finalmente, la sentencia, que requiere, esta sí, elementos de prueba. Los actos de aportación de hechos deben recaer tanto en los elementos de la figura delictiva cuanto en los factores que determinan la intervención delictiva del imputado”.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 11 de octubre del 2017.

- h) “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 9 inciso 2 párrafo primero del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 28490, constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo precisar la ley aplicable y los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión”.

Recurso de Casación 1457-2019, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Sullana, 17 de junio del 2021.

- i) “Principio de lesividad, por el cual “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”, sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto: en ese sentido, para la materialización de un delito se Requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario”.

Recurso de Nulidad 3763-2011, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente, Huancavelica, 29 de enero del 2013.

- j) El recurso de nulidad, está sometido al cumplimiento de diversos presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuyo incumplimiento origina la declaración de inadmisibilidad del mismo e impiden que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del grado; es decir, sobre la base del principio de taxatividad: solo procede contra las resoluciones que la ley establece presupuesto objetivo.

Recurso de Nulidad 241-2020, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria, Lima, 19 de abril del 2021.

4. DISCUSIÓN

- Conto con un abogado de oficio al inicio de las investigaciones, pero no contó con un abogado de su libre elección, este se presentó para la impugnación de la sentencia.
- Es de mencionar que el caso proporcionado para materia de análisis se tramitó con el actual Código Procesal Penal, se cumplieron de

acuerdo a lo dispuesto tanto en la etapa preparatoria, intermedia y de juzgamiento.

- Con fecha 19 de marzo del 2012, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral dispone la formalización de la investigación preparatoria por el plazo de 120 días, contra Elvis SÁNCHEZ CHERO, por el Delito de Violación de la Libertad Sexual, encontrándose conforme los plazos señalados en el Código Procesal Penal, se desconoce porque el fiscal no realizó el pedido de prisión preventiva contra el acusado.
- Se instaló el juicio oral, porque el acusado se encontraba como reo contumaz, estando con mandato de conducción compulsiva.
- El recurso de casación N. 12-2015, Huará, del 12 de junio del 2015, fue motivado debidamente conforme al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, siendo declarado inadmisibles, por no haber indicado puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial conforme al Art. 427, inciso 4, del Código Procesal Penal.
- De acuerdo a lo previsto en artículo 173.2º de Código Penal
- Se cumplió con el principio de legalidad y el debido proceso.
- Se disminuyó prudencialmente la pena, por la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad y por el principio de proporcionalidad, debidamente motivado en las sentencias de primera y segunda instancia.

5. CONCLUSIONES

- El imputado ejerció su derecho a la pluralidad de instancias y planteo recurso de casación, no se vulneró ninguna garantía o principio constitucional.
- El presente caso se llevó bajo las reglas del Código de Procesal Penal, conforme a las tres etapas del proceso común, investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

- No se llevó a cabo la sentencia juicio oral en el plazo correspondiente, porque no se encontró presente el acusado, siendo declarado reo contumaz, conforme a la ley procesal.
- Se comprobó en juicio los hechos imputados al acusado, con pruebas presentadas en su debido momento por la fiscalía a cargo, siendo sentenciado a veinticinco años de pena privativa de libertad, siendo reformulada en segunda instancia a veinte años de pena privativa de libertad, aplicando la responsabilidad restringida por la edad y el principio de proporcionalidad.
- El recurso de casación se encontró debidamente motivado, este recurso extraordinario no es una instancia, por lo mismo no pueden valorar pruebas, tan solo establecen un control de legalidad, el abogado defensor del imputado pretendía que valoren nuevamente las pruebas y no es posible, por lo mismo fue declarado inadmisibles, así mismo no se señaló las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que a su criterio pretendían.
- Actualmente el delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el Art. 173 del código penal es sancionado con una pena privativa de libertad de cadena perpetua.

VII. Plan de actividades y cronograma.

ACTIVIDAD	2022				
	Jun	Jul	Ago	Set	Oct
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la información			X	X	
5. Asesorías			X	X	X
6. Informe de los Asesores					X
7. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	X
8. Correcciones				X	X

9. Presentación y sustentación					X
--------------------------------	--	--	--	--	---

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aldo Luis De Cunto. La antijuridicidad y la responsabilidad por acto lícito. (2021).

https://www.juschubut.gov.ar/images/Dossier_De_Cunto.pdf#page=325

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ). (2010) "Teoría General del Proceso". Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván, Lima, pp. 100-101.

Bonilla Coneo, J. & Ujueta Marmolejo, L. (2016) La mujer como sujeto activo del acceso carnal. p. 3.

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/1137/908>

Díaz Colchado, J. (2021). Derechos de Justicia. Debido Proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Lima, Palestra Editores, p. 20.

Ferreres Comella, V. (2020). Más allá del principio de proporcionalidad.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932020000200161

García Rada, D. (2012). Manual de Derecho Penal. Tomo IV. Ediciones Asociación Civil Mercurio Peruano. Lima. pp. 198-199.

Geovanny Alonso, A. (2019). Análisis del bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual del Código Penal Peruano. [Tesis de pregrado].

Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8485>

- Guevara Cornejo, M. (2016). Análisis del Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. [Tesis de pregrado]. Universidad de Piura. Facultad de derecho. p.67.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2360/DER_051.pdf
- Gutiérrez Ramos M. (2021). La violencia sexual en el Perú. Rev Peru Ginecol Obstet. 67 (3). DOI: <https://doi.org/10.31403/rpgo.v67i2338>
- Instituto Nacional de Estadística y geografía (2017). Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales, México, SNIEG, p. 304.
- Menéndez de Luarca, M. & et. Al. (2022). La prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. 7 Edición, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, p. 31.
- Montoro Sanchez, J. (2021). "Manual de Derecho Procesal Penal para Guardias Civiles". Madrid, Editorial Dykinson S.L, p. 16.
- Orestes Arenas Nero. (2020). La Autoría en el Derecho Penal Panameño.
https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/3035/2705
- Olivera Samamé, G. Autoría mediata en el delito de violación de la libertad sexual. p. 51.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5752/BC-4158%20OLIVERA%20SAMAM%c3%89.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Osorio, L. G. (2012). Otra cara del sistema acusatorio colombiano: Menosprecio de la libertad personal y autoritarismo penal. Universidad de Antioquia.

Peña Cabrera Freyre, A. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición, Lima, Editorial Legales E.I.R.L, p. 226.

Salazar Quiñonez, A. (2019). Los retos del proceso penal acusatorio ante la protección de los derechos humanos. Primera Edición electrónica, México.

Sánchez Díaz, E. & Sánchez Moreno, W. (2022). Principio elemental de la prueba suficiente en el derecho penal, Lima, Lex Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, p. 218.
<http://portal.amelica.org/ameli/journal/622/6223412007/6223412007.pdf>

Vidal Herrero, A. (2019). La Apelación reconvenional civil. Madrid, Editorial Dy kinson, p. 25.

Yesid Reyes Alvarado. ¿Cómo y para qué se construye una teoría del caso? 2020. P. 7. DGP Editores S.A.S.
https://books.google.com.pe/books?id=ryApEAAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=teoria+del+caso+penal&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL

CARPETA FISCAL Nº: 2917- 2011

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 02: FORMALIZACIÓN Y CONTINUACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Huaral, diecinueve de marzo del año dos mil doce

VISTOS:

Los actuados en la presente investigación; y, atendiendo a la forma y circunstancias que corresponde al de violación de la libertad sexual contra ELVIS SÁNCHEZ CHERO artículo 173 incisos 2 Código Penal en agravio de la menor de iníciales S.I.L.F. (13) y al amparo del artículo 336 del Código Procesal Penal SE DISPONE LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE 120 DÍAS, bajo la siguiente descripción

1 DATOS PERSONALES:

ELVIS SÁNCHEZ CHERO
DNI : N°46685558
Edad : 21
Sexo : Masculino
Lugar de Nacimiento: Lambayeque
Fecha de Nacimiento: 21/12/1990
Estado Civil : soltero
Padre : Aristides
Madre : María Ricardina
Domicilio: Centro Poblado Corral de Arena La esperanza Olmos.
Domicilio procesal: Av. Túpac Amaru Nº 310 Abg. Martha Domínguez Silva

RAMIRO REGALFO TERRELL CRISPIN
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUARAL

HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION

Fluye de la investigación que el imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO el día 12 de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II , el procesado fue la tienda donde la menor agraviada de iníciales S.I.L.F. (13) atendía, y siendo del

20
10/10/2015

caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compro una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas intimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada conto lo sucedido a su madre iniciándose las investigación del caso.

3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Que, los hechos enunciados se adecuan al tipo penal de Violación de la libertad Sexual de menor de Edad previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal

4.- PARTE AGRAVIADA

Menor agraviada de iniciales S.I.L.F.

Domicilio Pampa de los Perros, Granja Teófilo II (Ref. margen derecha de la carretera Huaral)

5.- DILIGENCIAS PENDIENTES DE ACTUAR

5.1.- Se reciba la declaración de doña Julia Mercedes Flores León a fin que preste declaración respecto de los hechos narrados por su menor hija agraviada de iniciales S.I.L.F. (13)

5.2.- Se oficie la División Médico Legal a fin que remita la pericia psicológica practicada a la menor agravia de iniciales S.I.L.F. (13),

5.3.- Se reciba la declaración del imputado Elvis Sánchez Chero, con presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección a fin que declare respecto de los hechos materia de investigación.

5.3.- Se practique la pericia psicológica al imputado, a fin de determinarse su perfil psicosexual.

5.4.- Realícese cuanta diligencia sea necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

II.- PONER EN CONOCIMIENTO al Juez de la Investigación Preparatoria, la formalización y continuación de la presente investigación conforme a lo previsto en el artículo 3º del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el 336º inciso 3 del acotado; NOTIFIQUESE la presente a las partes procesales conforme a ley.

RAMIRO-RODOLFO TERREL CRISPIN
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUARAL

**PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA
INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA (60 DÍAS)**

Expediente : 683-2012
Carpeta Fiscal : 2917-2011
Imputado : Sanchez Chero Elvis
Delito : Violación de la Libertad Sexual
Agravado : S.I.L.F. (13)

DISPOSICION N° 03
Huaral, veintitrés de julio
Del año dos mil doce

DADO CUENTA.- La investigación preparatoria formalizada por esta Fiscalía, mediante disposición número dos de fecha 19 de Marzo del 2011 contra Elvis Sánchez Chero por el delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F.(13); **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, de la revisión de los actuados se aprecia que en el presente caso, no se han llevado a cabo la totalidad de las diligencias ordenadas por este Despacho en la formalización de la Investigación Preparatoria, **Segundo:** Que, en ese sentido y advirtiendo que dichas diligencias son esenciales para los fines de la investigación preparatoria, debe prorrogarse la presente investigación; **Tercero:** Por lo expuesto, de acuerdo al inciso 1 del art. 342 del Código Procesal Penal, donde se prevé que por causas justificadas y dictándose la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogar por única vez el plazo de la investigación Preparatoria hasta por un plazo máximo de 60 días naturales, consecuentemente, este Despacho Fiscal **DISPONE: LA PRORROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL TERMINO DE 60 DIAS** a fin de realizar las siguientes diligencias:

1. Se recabe la partida de nacimiento y/o Ficha RENIEC de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.(13) oficiando con dicho fin.
2. Se practique un Inspección Fiscal en el lugar donde ocurrieron los hechos con presencia de la menor agraviada para el día 17 agosto a horas 9:00 AM notificando a la abogada defensora del imputado a fin que concurra a dicha diligencia.
3. Se solicite al juzgado de Investigación Preparatoria el Requerimiento de Prueba Anticipada de la declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.(13).
4. Se solicite al Juzgado de Investigación Preparatoria la Medida Coercitiva Personal para el imputado.
5. Practiquen las demás diligencias que deriven de la investigación y sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. Notifíquese.


Dr. CESAR MENDOZA LORA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUARAL

DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Expediente N°: 683 -2010
Carpeta Fiscal : 2917-2011
Imputado : Elvis Sánchez Chero.
Delito : V.L.S.
Agravado : S.I.L.F. (13)

Disposición N° 04

Huaral, veintiuno de septiembre
Del año dos mil doce.

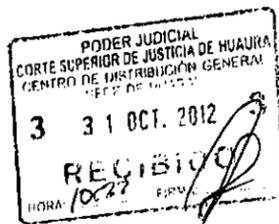
VISTOS: Que, con fecha diecinueve de marzo del dos mil doce, se formalizó Investigación Preparatoria contra: Elvis Sánchez Chero por el delito contra la Libertad Sexual en su modalidad Violación de la Libertad Sexual de menor en agravio de S.I.L.F. (13); la misma que a la fecha a cumplido su plazo conforme al art. 342° inciso 1 del Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal; por consiguiente **SE DISPONE: Primero .- Dar por CONCLUIDA la Etapa de Investigación Preparatoria**, seguida contra Elvis Sánchez Chero por el delito contra la Libertad Sexual en su modalidad Violación de la Libertad Sexual de menor en agravio de S.I.L.F. (13) Segundo.- Poner en el Despacho todo lo actuado en la presente Carpeta Fiscal, para el pronunciamiento a que se refiere el art. 344 inciso 1 del Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal. Tercero.- Dese cuenta de la presente Disposición al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, así como a las partes. Oficiándose y Notificándose.


Dr. CESAR MENDIOLA LORA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPOR.
HUARAL

ETAPA INTERMEDIA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL



Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral



42
2/20

Carpeta Fiscal : 2917 - 2011
Expediente : 683-2012

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAL

VICTOR DAVID MINCHAN VIGO, Fiscal Encargado del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes al amparo de lo establecido en el artículo 349 de NCPP procede a formular la **ACUSACIÓN** correspondiente en los términos siguientes:

1.- DATOS PERSONALES:

ELVIS SÁNCHEZ CHERO
DNI : N°46685558
Edad : 21
Sexo : Masculino
Lugar de Nacimiento: Lambayeque
Fecha de Nacimiento: 21/12/1990
Estado Civil : soltero
Padre : Aristides
Madre : María Ricardina
Domicilio: Centro Poblado Corral de Arena La esperanza Olmos.
Domicilio procesal: Av. Túpac Amaru N° 310 Abg. Martha Domínguez Silva

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

En la fecha de la investigación que el imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO el día 12 de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía, y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compro una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso

III. DESCRIPCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES CONCOMITANTES Y POSTERIORES, POR IMPUTADO Y HECHO (*) (1)

En el presente caso no se advierten circunstancias precedentes concomitantes y posteriores que agraven o atenúen la responsabilidad del imputado por el delito que se le instruye.

1. Bajo el término circunstancias; deben entenderse aquellos factores establecidos en la ley penal, tanto en la parte general como en la parte especial, que atenúan o agravan la responsabilidad.

202/14

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN POR IMPUTADO(S) (*)

Nº	Acusado	Hechos	Elementos de convicción
	ELVIS SÁNCHEZ CHERO.	Fluye de la investigación que el imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO el día 12 de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía, y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compro una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas intimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada conto lo sucedido a su madre iniciándose las investigación del caso	1.- Declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) 2.- Certificado Medico Legal Nº 004771-IS 3.- Protocolo de Pericia Sicológica Nº 004774-2011PSC 4.- Declaración testimonial de doña Julia Mercedes Flores León 5.- Acta de Reconocimiento fotográfico mediante Ficha RENIEC de fecha 22 junio del año 2011. 6. Protocolo de Pericia Nº 001722-2012 9.-Acta de Inspección Fiscal y su Transcripción 10.- Copia certificada del documento nacional de identidad DNI.


 NUESTRO SEÑOR JESÚS CRISTO
 FISCAL GENERAL PENAL CORRESPONDIENTE
 DE HUARAL

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL(*)

Nº	Acusado	Participación (1)	Circunstancias modificatorias de responsabilidad(2)
1	ELVIS SÁNCHEZ CHERO	Autor directo.	1. Delito consumado

- 1.- a). Autor directo, coautoría, autoría mediata, ejecutor directo, otro.
b). Participe: Instigador, cómplice primario, etc.
- 2.- Grado de ejecución: tentativa inacabada, acabada, delito frustrado etc.

30/04/2014

V.- SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS (*)

Nº	Imputado	Calificación Jurídica	Base legal	Pena propuesta
1	ELVIS SÁNCHEZ CHERO	Violación sexual de menor de edad	Art 173 inciso 2 del C.P	35 años

Nº	Imputado / tercero civil	Reparación civil (1)	Beneficiario
1	ELVIS SÁNCHEZ CHERO	S/ 10.000.00 (Diez Mil nuevos soles)	La menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13)

1. Considera daño emergente, lucro cesante, etc.

Nº	Imputado \ tercero civil	Consecuencias accesorias (1)
1		

1. Decomiso, perdida, suspensión de actividades, clausura, disolución, etc.

VI.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN (*) (solo cuando el caso amerite)

Circunstancias de hecho, que permiten calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto; debe precisarse a que imputación específica se refiere la solicitud alternativa subsidiaria, si hubiese varias.

Nº	Imputado	Calificación Jurídica	Base legal	Pena propuesta
1				

VII.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL(*)

Nº	Imputado/ Tercero civil	Descripción del bien(es)	Estado (1)
1			

1. a) embargado b) incautado etc.

Handwritten initials/signature

VIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA (*)

a) Víctimas, testigos, peritos

Nº	Condición (1)	Nombre y apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	Victima <i>se denuncia</i>	Declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13), medio probatorio condicionado a la actuación de la Prueba Anticipada	Pampa de los Perros Granja Teofilo II (referencia margen derecha carretera Huaral)	Narre y detalle sobre los hechos ocurridos en su agravio por parte del imputado el día 12 de diciembre del año dos mil once.
2	Testimonial	Julia Mercedes Flores León	Pampa de los Perros Granja Teofilo II (referencia margen derecha carretera Huaral)	Narre la forma y circunstancias en que tomo conocimiento los hechos de violación sexual en agravio en agravio de su menor hija de iniciales S.I.L.F. (13)
3	Perito	Fidel Velásquez Cruz	Unidad Médico Legal de Huaral	Precise y declare sobre el contenido y conclusiones de los certificado médico legal N° 004771-IS de fecha 26/12/11
4	Perito	Josefina Ayala Pretell	Unidad Médico Legal	Precise y detalle sobre el contenido y conclusiones de los protocolos de pericia psicológica N° 004774-2011PSC, N° 001722-2012 PSC.
	Prueba Anticipada	Declaración de la Menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) recibida en presencia del Juzgado de Investigación Preparatoria	Obra en le cuaderno de prueba anticipada. <i>CD y [illegible]</i>	Donde la menor agraviada S.I.L.F. (13) detalla la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos de Violación Sexual en su agravio

(1) Especificar: Víctima, testigo, perito

b) Otros medios de prueba ofrecidos (*)

Nº	Descripción	Anexo/ Formato	Condición
----	-------------	----------------	-----------

1	Copia certificada del DNI de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "b" del NCPP)	Fs. 10	Prueba documental con la que se acredita la minoría de edad de la menor agraviada el día de los hechos.
2	Certificado Médico Legal N° 004771-IS de fecha 26/12/11 (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "c" del NCPP) *	Fs. 09	Prueba documental con la que se acredita la integridad sexual de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13)
3	Acta de Reconocimiento Fotográfico (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "e" del NCPP)	Fs. 49/52	Prueba documental que acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al imputado como la persona que la ultrajo sexualmente el día 12 de Diciembre del 2011
4	Protocolo de Pericia Sicológica N° 004774-2011PSC, N° 001722-2012 PSC. (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "c" del NCPP) *	Fs. 25/27 y 71/73	Prueba documental que acredita los indicadores psicológicos que presenta la menor agraviada
5	Acta de Inspección Fiscal y su transcripción con participación de la menor agraviada y defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "e" del NCPP)	Fs. 77/81	Prueba documental que acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias

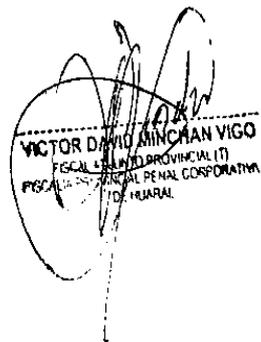
IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

El imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO esta sujeta a la medida de comparecencia simple.

Anexo:

Carpeta Fiscal a fs ()

Huaral, Oct. del 2012.


VICTOR DAVID AMICHAN VIGO
 FISCAL EN UNO PROVINCIAL (I)
 FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
 DE HUARAL

AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y EMISIÓN DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAL

h
j

EXPEDIENTE : 00683-2012-93-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : MARTINEZ MORALES LUIS ISMAEL
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION CF 29172011 ,
IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : SILF 13A ,
ASIST DE AUDIENCIA: JENNY TOLENTINO GALINDO

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

A las 09:00 horas del día CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, se constituye la Magistrada encargada por disposición del Superior del Despacho del SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAL Dra. Marlene Melgarejo Iriarte, asistida por asistente de audiencia Jenny Tolentino Galindo, en la SALA DE AUDIENCIA, para realizar el CONTROL DE ACUSACION en los seguidos contra ELVIS SANCHEZ CHERO, por el delito Violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de iniciales S.I.L.F.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) **MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. Cesar Mendoza Lora, Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaral, con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Urbanización Residencial - Huaral
- b) **ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO :** Martha Domínguez Silva con CAL 14647, con domicilio procesal en Avenida Túpac Amaru N° 310-Huaral
- c) **Imputado:** No se hizo presente

- 09:05 hrs. El Juez DA POR INSTALADA la audiencia y le concede la palabra al Fiscal.
- 09:06 hrs. Al traslado, al Fiscal quien procede a oralizar los hechos atribuidos al imputado, sus elementos de convicción, el grado de participación, la tipificación de los hechos, la pena, la reparación civil, y consecuencias accesorias, la relación de medios de pruebas, se desiste la declaración de la víctima del punto uno, subsiste la medida de comparencia simple, *me remito al audio.*
- 09:12 hrs. Al traslado, el abogado defensor del imputado no formulando cuestionamiento alguno y se solicitando que se reserva su derecho de presentar nuevas pruebas en la etapa siguiente, agregando que los medios de prueba documentales están condicionado a lo dispuesto en el artículo 383 C. P. P
- 09:14 hrs. Habiendo escuchado a los sujetos procesales el señor Juez, emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Huaral, catorce de marzo del dos mil trece .-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Por las consideraciones expuestas en el acto de la audiencia, las mismas que han sido registradas en el audio respectivo, se **RESUELVE:**

- a) Declarar **SANEADO** el requerimiento fiscal de la página 02 al 06.
- b) **ADMITIR** todos los medios de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y se **desiste del punto 01** de la relación de los medios de prueba
- c) **SUBSISTE** la medida de **COMPARENCIA SIMPLE** a favor de **ELVIS SANCHEZ CHERO**

[Handwritten signature]

- d) ORDENAR la DEVOLUCIÓN de la carpeta Fiscal en este acto por el asistente de audiencia al representante del Ministerio Público.
- e) DISPONGO el enjuiciamiento con la **RESOLUCION N° SEIS (...)** para el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de iniciales S. I. L. F.
- f) ORDENO la remisión de los autos al **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAL**... de esta provincia a efectos del juicio oral respectivo, previa notificación a los sujetos procesales con el contenido del auto de enjuiciamiento, precisándose que **NO EXISTE ACTOR CIVIL**, constituido en autos; **QUEDANDO** notificados con el contenido de la presente resolución los concurrentes de manera oral y personal.

10:30 hrs. Se pregunta a las partes procesales presentes, si están conforme con la resolución emitida, quienes refieren estar conforme; El Juez **DA POR CONCLUIDA** la audiencia; que dando notificados las partes presentes con la resolución emitida en audiencia; doy fe.

[Handwritten signature]

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Handwritten signature/initials



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
HUARAL

EXPEDIENTE : 00683-2012-93-1302-JR-PE-02
 ESPECIALISTA : MARTINEZ MORALES LUIS ISMAEL
 MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION CP 29172011
 IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
 DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
 AGRAVIADO : SILF 13A.
 ASIST DE AUDIENCIA: JENNY TOLENTINO GALINDO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

Resolución Nro. SEIS
 Huaral, catorce de marzo del dos mil trece .-

AUTOS y OIDOS: en AUDIENCIA PÚBLICA el Fiscal que presenta la acusación y luego del debate con la defensa técnica, sin la presencia del acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, habiéndose puesto término a la audiencia preliminar de control de la acusación **RESUELVO:** Dictar el siguiente **Auto de Enjuiciamiento** de conformidad con lo prescrito en el artículo 353 del Código Procesal Penal: **PRIMERO: PROCEDENTE EL JUICIO ORAL** siendo el Juzgado competente para conocer el juicio oral el Juzgado Penal Colegiado de Huaral; **SEGUNDO:** Los nombre y apellido del acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, con D.N.I.46685558, de 21 años de edad nacido en Olmos-Lambayeque el 21 de diciembre de 1990, siendo sus padres Aristedes y María Ricardina, de estado civil soltero, con secundaria completa con domicilio en Centro Poblado Corral de Arena La Esperanza Olmos, representado por su abogado defensor Público Dra. Martha Domínguez Silva con CAL 14647, con domicilio procesal en Avenida Túpac Amaru N° 310-Huaral; la parte agraviada de iniciales S. I. L. F. representada por su señora madre Julia Mercedes Flores León; **TERCERO:** El delito materia de la acusación fiscal es como sigue:

PARTICIPACION, TIPIFICACION, PENA y REPARACION CIVIL.

Nº	IMPUTADO	DOMICILIO	BASE LEGAL	PENA PROPUESTA	REPARACION CIVIL
1	ELVIS SANCHEZ CHERO	Real: Centro Poblado Corral de Arena La Esperanza Olmos Procesal: Avenida Túpac Amaru N° 310-Huaral	Artículo 173- inciso 2 del Código Penal Delito: Violación Sexual de menor de edad	35 años de pena privativa de la libertad	Diez Mil Nuevos Soles (S/10.000.00) a favor de la menor agraviada de iniciales S. I. L. F.

CUARTO.- Los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales son los siguientes:

1.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA FISCALIA OFRECIDOS Y ADMITIDOS:

A) DE CARÁCTER PERSONAL.

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS/ CONDICION	DOMICILIO	APORTE Y EXTREMOS DE LA DECLARACION
1	Julia Mercedes Flores León (Testimonio)	Resl: Pampa de los Perros Granja Teofilo II (referencia margen derecha carretera Huaral)	Narre la forma y circunstancias en que tomo conocimiento los hechos de violación sexual en agravio de su menor hija de triciales S. I. L. F. (13)
2	Fidel Velásquez Cruz	Laboral: Unida Medico Legal de	Precise y declare sobre el contenido y contenido los certificados médico legal N° 004773-03

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

	(Perito) Josefina Ayala Prebell (Perito Psicóloga)	Huara Laboral: Unida Médico Legal de Huara	26/12/11 Precise y detalle sobre el contenido y conclusiones de los protocolos de pericia psicológica N° 004774-2011PSC N° 001722-2012-PSC
3	Declaración de la menor agraviada de iniciales S. I. L. F. recibida en presencia del Juzgado de investigación Preparatoria (Cuaderno de Prueba Anticipada)	Obra en el cuaderno de prueba anticipada el CD y Transcripción de la audiencia	Donde la menor agraviada S. I. L. F. (13) detalla la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos de violación sexual en su agravio

Se tiene por desistido al MP respecto del ofrecimiento del examen personal en juicio de la Víctima de iniciales S.I.L.F.

B) DE CARÁCTER DOCUMENTAL

N°	DESCRIPCIÓN	FOJAS	APORTE DE LA PRUEBA
1	Copia certificada del D.N.I. de la menor agraviada de iniciales S. I. L. F (13)	10	Prueba documental con la que acredita la minoría de edad de la menor agraviada el día de los hechos
2	Certificado Médico Legal N° 004771-IS de fecha 26/12/11	09	Que, habiendo sido admitido el órgano de prueba para su examen en juicio, la lectura de la documental estará condicionada a que concurra uno de los supuestos que señala el artículo 383. 1 literal c) del CPP
3	Acta de reconocimiento fotográfico	49/52	Prueba documental que acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al imputado como la persona que la ultrajo sexualmente el día 12 de diciembre del 2011
4	Protocolo de Pericia Sicológica N° 004774-2011-PSC y N° 001722-2012 PSC	25/27/ y 71/73	Que, habiendo sido admitido el órgano de prueba para su examen en juicio, la lectura de la documental estará condicionada a que concurra uno de los supuestos que señala el artículo 383. 1 literal c) del CPP
5	Acta de inspección fiscal y su transcripción con participación de la menor agraviada y defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero	77/81	Prueba documental que acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias

II.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

La defensa técnica de ELVIS SANCHEZ CHERO, no ha presentado pruebas, no obstante se deja a salvo su derecho de ofrecerlos en la siguiente etapa.

QUINTO: En el presente proceso NO EXISTE ACTOR CIVIL constituido.

SEXTO: SUBSISTE la medida coercitiva de COMPARECENCIA SIMPLE contra el acusado ELVIS SANCHEZ CHERO.

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a large signature and some illegible text.

SEPTIMO: Desarrollado este auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal; y, en aplicación del apartado (e) del acotado artículo ORDENO la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado de Huaral; **PREVIAMENTE** notifíquese el auto de enjuiciamiento a los sujetos procesales y dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación **PROCÉDASE** a la remisión ordenada, acompañándose éste auto de enjuiciamiento con los actuados correspondientes. **DEVUELVA** la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, para que cumpla con presentarlo en la etapa de Juzgamiento. **INFORMÁNDOSE** al abogado defensor que el acusado tienen derecho a obtener una copia de los actuados de la Carpeta Fiscal. La situación jurídica del acusado es la de presente. Quedando notificados los presentes con lo resuelto. **NOTIFIQUESE.-**

Handwritten signature or initials on the left side of the text block.

Handwritten signature or initials on the right side of the text block.

INSTALACIÓN DE JUICIO ORAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CF 2917-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.I.L.F (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INSTALACION DE JUICIO ORAL

Siendo las **16:30** horas del día **MARTES VIENTE** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL CATORCE**, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **José Alberto Carreño Chumbes**, (**Director de debates**), **Yony Viru Maturrano** y **Félix Balta Olarte** a la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral y como Asistente de Audiencias **Williams Lezameta Rueda**, sito en Calle Derecha N° 784 - 788 - Huaral, para llevar a cabo la audiencia de **JUICIO ORAL** en el proceso seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR DE INICIALES S.I.L.F.(13)**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: **Dr. WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA**, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Residencial - Huaral.
- B. DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: **Dr. JESUS VICTOR SACCSA CANGALAYA**, con CA Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral y con correo electrónico jyscabogado@hotmail.com
- C. ACUSADO: **ELVIS SANCHEZ CHERO**, sin apodo o alias, con DNI N° 46685558, de 23 años de edad, nacido el 21 de Diciembre de 1990 en el Distrito de Olmos, Provincia de Lambayeque y Departamento de Lambayeque, hijo de Aristides y María Ricardina, domiciliado actualmente en **Av. 22 de Febrero Mz N° 20 - Lota N° 16 - Nuevo Lurin - Lurin**, con número telefónico 978039748, de estado civil soltero, sin hijos, con grado de instrucción segundo año de secundaria, de ocupación empleado de la Empresa Inversiones San Gabriel S.A, percibe la suma de S/. 30.00 treinta nuevos soles diarios, no tiene antecedentes penales, no tiene tatuaje ni cicatriz.

16:41 hrs. Tras la verificación de los actores procesales necesarios de conformidad con el Código Procesal Penal, el director de debates declara **INSTALADA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**. Asimismo, informa que **NO** existe Actor Civil constituido en autos.

ALEGATOS DE APERTURA

16:42 hrs. La representante del ministerio público **procede a exponer sus alegatos iniciales**; quien explica como sucedieron los hechos, los mismos que serán demostrados conforme a los medios probatorios que oportunamente fueron admitidos por el juzgado, **solicitando se le imponga al acusado por el delito de Violación sexual de menor de edad, 35 años de pena privativa de la libertad, así como por concepto de reparación la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles** y de mas argumentos que constan en audio.

16:45 hrs. La defensa particular del acusado **procede a exponer sus alegatos iniciales**, señala que en autos se carece de pruebas objetivas de la imputación o de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público en base a que el Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, el galeno certifica que hubo perforación antigua mas no reciente lo que desvirtúa los cargos que se le imputa a su defendido a ello se agrega la Pericia o Protocolo de Pericia Psicológica que obra a fojas 25 a 27 y 71 a 73 donde la conclusión arribada de los Peritos al evaluar a la presunta agraviada llega a determinar que presumiblemente sea por otros hechos que hayan ocasionado en el entorno familiar mas no

30
Univ. de

de su patrocinado a ello agrega que al realizarse el acta de Inspección fiscal y en presencia del abogado de su patrocinado que le antecedió no se ha probado en absoluto que se haya llevado a cabo dichos hechos que se le imputa a su defendido, habiendo asumido la defensa solicita para efectos de contar con mayor objetividad teniéndose en cuenta que el día de los hechos, el día 11 de Diciembre, su patrocinado estuvo laborando conjuntamente con el padre de la presunta agraviada, es menester tener en cuenta su declaración testimonial, solicitando la absolución de su patrocinado y demás argumentos que obran en audio.

16:49 hrs. INFORMACION DE DERECHOS:
Culminados los alegatos preliminares, El director de debates hace saber de los **derechos que tiene el acusado**, que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo el encausado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se formulen.
16:50 hrs. El acusado manifiesta que ha entendido sus derechos.

16:50 hrs. ADMISION O NO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:
Consecuentemente el Sr. director de debates, le pregunta al acusado, si, después de haberle instruido de sus derechos - y previa consulta con su abogado defensor - admite ser autor de los hechos imputados y responsable de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: **a)** Niegue los cargos y se declare inocente; y se va a juicio completo; **b)** Acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y **c)** Acepta el delito y la reparación civil, pero solicita conferenciar con el Ministerio Público en cuanto a la pena y la reparación civil:
16:51 hrs. El acusado no admite los cargos **SE CONSIDERA INOCENTE** y que **VA DECLARAR EN JUICIO.**

16:52 hrs. SOLICITUD DE NUEVA PRUEBA
El director de debates da por iniciado el debate probatorio, disponiendo la actuación de las pruebas, previamente consulta a las partes si tienen nuevos medios de prueba que ofrecer.
16:52 hrs. El representante del Ministerio Público y la defensa del acusado manifestaron que ninguna.

ACTUACION PROBATORIA

EXAMEN DEL ACUSADO ELVIS SANCHEZ CHERO
16:54 hrs. Relata los hechos.
16:55 hrs. El representante del Ministerio Público interroga al acusado.
17:00 hrs. La defensa del acusado **NO** conainterroga a su defendido.
17:02 hrs. El Señor Juez director de debates solicita al acusado que aclare
17:06 hrs. El magistrado Viru Maturrano pide al acusado que aclare
17:09 hrs. El magistrado Balta Olarte pide al acusado que aclare

EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA FIDEL VELASQUEZ CRUZ
17:17 hrs. Exposición breve del contenido y conclusiones del **Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada**, asimismo se ratifica en todo su contenido y que no ha sufrido ninguna enmendadura o corrección.
17:19 hrs. El representante del Ministerio Público interroga al Perito
17:22 hrs. La defensa del acusado conainterroga al Perito
17:28 hrs. El Señor Juez director de debates solicita al acusado que aclare
17:30 hrs. El magistrado Viru Maturrano no solicita aclaración alguna
17:30 hrs. El magistrado Balta Olarte no solicita aclaración alguna

EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA FORENSE JOSEFINA AYALA PRETEL
17:33 hrs. Exposición breve del contenido y conclusiones del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 004774-2011-PSC, de fecha 21 de Marzo de 2012, practicado a la menor**, asimismo se ratifica en todo su contenido y que no ha sufrido ninguna enmendadura o corrección.

5/1
Cruz...
y...
...

- 17:35 hrs. El representante del Ministerio Público interroga a la Perito
17:40 hrs. La defensa del acusado contrainterroga a la Perito
17:48 hrs. El Señor Juez director de debates no solicita aclaración alguna
17:48 hrs. El magistrado Viru Maturrano no solicita aclaración alguna
17:48 hrs. El magistrado Balta Olarte no solicita aclaración alguna
- 17:49 hrs. Exposición breve del contenido y conclusiones del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001722-2012- PSC, de fecha 31 de Julio del 2012, practicado al acusado**, asimismo se ratifica en todo su contenido y que no ha sufrido ninguna enmendadura o corrección.
- 17:51 hrs. El representante del Ministerio Público interroga a la Perito
17:53 hrs. La defensa del acusado no contrainterroga a la Perito
17:53 hrs. El Señor Juez director de debates no solicita aclaración alguna
17:53 hrs. El magistrado Viru Maturrano no solicita aclaración alguna
17:53 hrs. El magistrado Balta Olarte no solicita aclaración alguna
17:55 hrs. En este acto el señor Juez director de debates solicita al asistente de audiencias de razón sobre la notificación cursada a la **testigo Julia Mercedes Flores León**, quien dijo, que la secretaria de la causa ha cursado la notificación teniendo como destinatario a le menor de iniciales S.I.L.F, conforme es de verse a folios 43 y 44, dejado bajo puerta.
- 17:56 hrs. Al traslado **el representante del Ministerio Público**, manifiesto que si bien se ha cursado la cedula de notificación a la dirección Pampa de los Perros Granja Teofilo II, sin embargo, esta ha sido dirigida a la menor no así a la **testigo Julia Mercedes Flores León**, en tal sentido para el Ministerio Público la notificación no resulta ser un emplazamiento valido, en tal sentido, solicita se reitere su notificación bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva, debiendo suspenderse la presente audiencia para continuarla en otra fecha.
- 17:56 hrs. Al traslado **la defensa del acusado**, se allano a lo expresado por el representante del Ministerio Público.
- 17:57 hrs. El Juzgado Penal Colegiado de Huaral dispone un breve receso a efectos de resolver.
17:58 hrs. Reiniciada la audiencia el Juzgado Penal Colegiado de Huaral da a conocer la **resolución N° 07** cuyos argumentos obran en audio y donde por **unanimidad, RESUELVE**
01.- RECESAR para la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** para el día **VIERNES VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** a horas **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M) – Hora Exacta**, a llevarse en esta misma sala de audiencias. Fecha fijada en merita a la recargada agenda que tienen los magistrados como Jueces Unipersonales y como integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral.
02.- Quedando validamente notificados las partes procesales presentes, **bajo apercibimiento**, en caso Inconurrencia injustificada: del representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, de poner en conocimiento su conducta a su órgano de control, sin perjuicio de oficiarse al Fiscal Coordinador de Huaral, a **la defensa particular del acusado**, de imponerse la multa de 02 URP, de conformidad con los artículos 288 y 292 de la LOPJ y **al acusado**, de ordenarse su inmediata conducción compulsiva en caso lo amerite el Colegiado.
03.- NOTIFIQUESE a la **testigo JULIA MERCEDES FLORES LEÓN**; órgano de prueba ofrecida y admitida al Ministerio Público; **bajo apercibimiento**, en caso de inconurrencia, de ordenarse su inmediata conducción compulsiva.
04.- DEJESE, sin efecto las ordenes de ubicación y captura que pesan sobre el acusado por haber cesado su condición de Reo Contumaz en el presente proceso, por haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 79.6 del Código Procesal Penal, ello siempre y cuando no exista mandato de detención o requerimiento de Prisión Preventiva, emanado por autoridad competente.
05.- Al escrito presentado por la defensa particular del acusado, con fecha 19 de Mayo del 2014, de apersonamiento al proceso, estése a lo resuelto en la presente resolución.
- 18:00 hrs. Corrido traslado de lo resuelto a las partes procesales presentes, manifestaron su conformidad.
- 18:00 hrs. El Señor Juez da por culminada la presente sesión. **Dándose** por notificados las partes procesales con el contenido oral de la presente audiencia registrada en audio. **De lo que doy fe.-**







54
Expediente 13
MUSA

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CF 2917-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
: (Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.I.L.F (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Siendo las **10:41** horas del día **VIERNES VEINTITRES** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL CATORCE**, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **José Alberto Carreño Chumbes**, (**Director de debates**), **Yony Viru Maturrano** y **Félix Balta Olarte** a la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral y como Asistente de Audiencias **Williams Lezameta Rueda**, sito en Calle Derecha N° 784 - 788 - Huaral, para llevar a cabo la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** en el proceso seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR DE INICIALES S.I.L.F.(13)**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal. Asimismo, se deja constancia que la audiencia no se ha realizado en la hora programada debido a que el magistrado José Alberto Carreño Chumbes (director de debates) se encontraba realizando una audiencia de continuación de juicio oral como Juez Unipersonal en el expediente N° 1196-2010, en los seguidos contra Luis Alberto Casas Sebastian, por el delito de Malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Chancay y el Estado.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: **Dr. WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA**, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Residencial - Huaral.
- B. DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: **Dr. JESUS VICTOR SACCSA CANGALAYA**, con CA Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral y con correo electrónico **jvscabogado@hotmail.com**
- C. ACUSADO: **ELVIS SANCHEZ CHERO**, con DNI N° 46685558, domiciliado actualmente en **Av. 22 de Febrero Mz N° 20 - Lote N° 16 - Nuevo Lurin - Lurin**.

10:43 hrs. En este acto el señor Juez director de debates solicita al asistente de audiencias de razón sobre la notificación cursada a la **testigo Julia Mercedes Flores León**, quien dijo, que ha sido validamente notificado conforme es de verse a folios 56 y 57, dejado bajo puerta.

10:45 hrs. Al traslado el representante del Ministerio Público, solicita se ordene su inmediata conducción compulsiva.

10:46 hrs. Al traslado la defensa del acusado, se prescinda de dicho medio de prueba.

10:46 hrs. El Juzgado Penal Colegiado de Huaral dispone un breve receso a efectos de resolver.

10:47 hrs. Reiniciada la audlencia el Juzgado Penal Colegiado de Huaral da a conocer la **resolución N° 08** cuyos argumentos obran en audio y donde por **unanimidad, RESUELVE**
01.- RECESAR para la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** a horas **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (16:30 P.M) - Hora Exacta**, a llevarse en esta misma sala de audiencias. Fecha fijada en merita a la recargada agenda que tienen los magistrados como Jueces Unipersonales y como integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral.
02.- Quedando validamente notificados las partes procesales presentes, **bajo apercibimiento**, en caso Inconcurriencia injustificada: del representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, de poner en conocimiento su conducta a su órgano de control, sin perjuicio de oficiarse al Fiscal Coordinador de Huaral, a la **defensa particular del acusado**, de imponerse la multa de 02 URP, de conformidad con los artículos 288 y 292 de la LOPJ y Artículo 85.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 30076 y al **acusado**, de

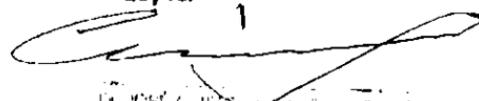
60
NANDA

ordenarse su inmediata conducción compulsiva en caso lo amerite el Colegiado, de conformidad con el artículo 359.4 del Código Procesal Penal.

03.- Disponer la CONDUCCIÓN COMPULSIVA de la testigo **JULIA MERCEDES FLORES LEON**, en razón de lo dispuesto en el artículo 379 numeral 1 del CPP, **bajo apercibimiento**, de tenerse por prescndido de dicho medio probatorio en caso no concurra o no sea conducido compulsivamente; **oficiándose** para tal efecto a la autoridad pertinente.

10:50 hrs. Corrido traslado de lo resuelto a las partes procesales presentes, manifestaron su conformidad.

10:50 hrs. El Señor Juez da por culminada la presente sesión. **Dándose** por notificados las partes procesales con el contenido oral de la presente audiencia registrada en audio. **De lo que doy fe.-**


[Illegible text]


[Illegible text]

ST
Sesión y
Actas

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CF 2917-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
: (Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.I.L.F (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMBTA RUEDA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Siendo las **16:30** horas del día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL CATORCE**, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **José Alberto Carreño Chumbes**, (**Director de debates**), **Yony Viru Maturrano** y **Félix Balta Olarte** a la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral y como Asistente de Audiencias **Williams Lezameta Rueda**, sito en Calle Derecha N° 784 - 788 - Huaral, para llevar a cabo la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** en el proceso seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR DE INICIALES S.I.L.F.(13)**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA**, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Residencial - Huaral.
- B. **DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: Dr. JESUS VICTOR SACCSA CANGALAYA**, con CA Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral y con correo electrónico jvscabogado@hotmail.com
- C. **ACUSADO: ELVIS SANCHEZ CHERO**, con DNI N° 46685558, domiciliado actualmente en Av. 22 de Febrero Mz N° 20 - Lote N° 16 - Nuevo Lurin - Lurin.

EXAMEN DE LA TESTIGO JULIA MERCEDES FLORES LEÓN

- 16:43 hrs. El representante del Ministerio Público interroga a la testigo
16:51 hrs. La defensa del acusado contrainterroga a la testigo
17:00 hrs. El Señor Juez director de debates pide que aclare la testigo
17:02 hrs. El magistrado Viru Maturrano pide que aclare la testigo
17:06 hrs. El magistrado Balta Olarte pide que aclare la testigo
- 17:09 hrs. **Declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. recibida en presencia de Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria (Cuaderno de Prueba Anticipada).** La representante del Ministerio Público señala que con dicha documental acredita
- 17:20 hrs. Al traslado, **la defensa del acusado** no objeto dicho medio probatorio.
- #### ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS - MINISTERIO PÚBLICO
- 17:22 hrs. **1er. Medio probatorio.- Copia Certificada del DNI de la menor agraviada de Iniciales S.I.L.F.** El representante del Ministerio Público señala que con dicha documental acredita que la minoría de edad de la menor agraviada el día de los hechos y demás argumentos que constan en registro de audio al cual me remito.
- 17:23 hrs. Al traslado, **la defensa del acusado** no objeto dicho medio probatorio.
- 17:24 hrs. **2do. Medio probatorio.- Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011.** En este acto el representante del Ministerio Público manifiesta que resultaría inoficioso dar lectura al mismo toda vez que ya ha sido introducido en la declaración del Perito Fidel Velásquez Cruz.
- 17:25 hrs. Al traslado, **la defensa del acusado** no se opuso a lo expresado por el señor fiscal.

66/201

- 17:25 hrs. **3er. Medio probatorio.- Acta de Reconocimiento Fotográfico.** El representante del Ministerio Público señala que con dicha documental acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al acusado como la persona que lo ultrajo sexualmente el día de los hechos.
- 17:31 hrs. Al traslado, **la defensa del acusado** no objeto dicho medio probatorio.
- 17:31 hrs. **4to. Medio probatorio.- Protocolos de Pericias Psicológicas N° 004774-2011-PSC y N° 001722-2012-PSC.** En este acto el representante del Ministerio Público manifiesta que de igual manera dichas pericias ya han sido introducidos en la dedaración de la Perito Josefina Ayala Pretel.
- 17:31 hrs. Al traslado, **la defensa del acusado** no se opuso a lo expresado por el señor fiscal.
- 17:32 hrs. **5to. Medio probatorio.- Acta de Transcripción Fiscal y su transcripción con participación de la menor agraviada y defensa técnica del acusado.** La representante del Ministerio Público señala que con dicha documental acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias.
- 17:35 hrs. Al traslado, **la defensa del acusado** no objeto dicho medio probatorio.
- 17:38 hrs. En este estado el director de debates, deja constancia que dichos medios probatorios oralizados serán anexado al expediente.
- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA DE OFICIO.-**
- 17:40 hrs. El Señor Juez director de debates pregunta a las partes procesales si desean ofrecer u actuar nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.
- 17:42 hrs. El representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **señalan que no.**
- 17:43 hrs. En atención a que no hay más medios de prueba que actuarse, el Señor Juez, **dispone dar por cerrado el debate probatorio.**
- ALEGATOS DE CLAUSURA**
- 17:45 hrs. En este acto el Señor Juez director de debates solicita a las partes procesales procedan a oralizar sus alegatos finales.
- 17:45 hrs. En este acto la defensa particular del acusado, manifiesta que no se encuentra preparado para oralizar sus alegatos finales, por lo que solicitaría que se recese la presente audiencia para otra fecha.
- 17:46 hrs. Al traslado el representante del Ministerio Público no objeto lo solicitado por la defensa.
- 17:47 hrs. En este acto el Señor Juez director de debates hace un breve receso a efectos de resolver.
- 17:48 hrs. Reiniciada la audiencia el Señor Juez director de debates del Juzgado Penal Colegiado de Huaral da a conocer lo resuelto cuyos argumentos obran en audio y donde por **unanimidad, RESUELVE**
- 01.- RECESAR** para la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** para el día **LUNES DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** a horas **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (16:30 P.M)** – Hora Exacta, a llevarse en esta misma sala de audiencias. Fecha fijada en merita a la recargada agenda que tienen los magistrados como Jueces Unipersonales e Integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral.
- 02.-** Quedando validamente notificados las partes procesales presentes, **bajo apercibimiento**, en caso incomparecencia injustificada: del representante del **Ministerio Público**, de poner en conocimiento su conducta a su órgano de control, sin perjuicio de oficiarse al Fiscal Coordinador de Huaral, **a la defensa particular del acusado**, de imponerse la multa de 02 URP, de conformidad con los artículos 288 y 292 de la LOPJ y Artículo 85.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 30076 y **al acusado**, de ordenarse su inmediata conducción compulsiva en caso lo amerite el Colegiado, de conformidad con el artículo 359.4 del Código Procesal Penal.
- 17:50 hrs. Corrido traslado de lo resuelto a las partes procesales presentes, manifestaron su conformidad.
- 17:50 hrs. El Señor Juez da por culminada la presente sesión. **Dándose** por notificados las partes procesales con el contenido oral de la presente audliencia registrada en audio. **De lo que doy fe.-**



JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CF 2917-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
: (Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.I.L.F (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Siendo las **16:30** horas del día **LUNES DOS** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL CATORCE**, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **José Alberto Carraño Chumbes**, (**Director de debates**), **Yony Viru Maturrano** y **Félix Balta Olarte** a la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral y como Asistente de Audiencias **Williams Lezameta Rueda**, sito en Calle Derecha N° 784 - 788 - Huaral, para llevar a cabo la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** en el proceso seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR DE INICIALES S.I.L.F.(13)**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA, Fiscal Penal Adjunto Provincial del **Tercer Despacho de Investigación** de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Residencial - Huaral.
- B. DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO:** Dr. JESUS VICTOR SACCSA CANGALAYA, con CA Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral y con correo electrónico jvscabogado@hotmail.com
- C. ACUSADO:** ELVIS SANCHEZ CHERO. NO ASISTIO.

- 16:32 hrs. El Señor Juez director de debates **deja constancia de la inasistencia del acusado**, sin embargo, la audiencia va continuar conforme a su estado toda vez que su defensa se encuentra garantizada a través de la presencia de su abogado defensor.
- 16:32 hrs. En este acto la defensa del acusado señala que su defendido no ha podido concurrir por motivos de trabajo; solicita se admita como prueba de oficio, el oficiar a su centro laboral de su defendido toda vez que el día de los hechos éste se encontraba laborando y no en el lugar de los hechos.
- 16:48 hrs. El Señor Juez director de debates, señala que si bien el artículo 385.2 del CPP señala que excepcionalmente podrá disponer la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad; sin embargo, esta etapa ha precluido, aún mas en la sesión anterior la defensa solicitó un receso a efectos de prepararse para ejercer sus alegatos finales conforme se encuentra registrada en audio; por lo que dicho pedido se rechaza de plano.

ALEGATOS DE CLAUSURA

- 16:52 hrs. El representante del Ministerio Público **procede a exponer sus alegatos finales**, manifestó que luego del debate oral ha quedado establecido lo siguiente: ha quedado acreditado la materialidad del hecho delictivo con el examen pericial del Perito Fidel Velásquez Cruz, quien al ser examinado respecto al Certificado Médico Legal N° 004771-IS en sus conclusiones preciso que la menor presentaba himen desflorado antigua, signos de actos contranatura antigua, presentando lo siguiente que la evaluación se produjo el día 26 de Diciembre del 2011 y los hechos que son materia de investigación y que son en esta etapa materia de acusación han sido el 12 de Diciembre, es decir, excede los 10 días estimados para que la lesiones tanto en el himen como en el ano sean antiguas, acreditándose con ello la materialidad del hecho delictivo; con respecto a la responsabilidad penal del acusado esta ha quedado debidamente acreditada en primer término con la oralización de la prueba anticipada llevada a cabo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria donde la menor ha sido enfática, en señalar que el día

12 de Diciembre del 2011 en el Interior de la granja Teófilo de esta Provincia de Huaral a las nueve de la mañana aproximadamente cuando su madre y su menor hermana habían acudido al mercado a fin de realizar compras se hizo presente el acusado Elvis Sánchez Chero quien aprovechando con la finalidad de comprar galletas y gaseosa cargo a la menor y la hizo entrar a un ambiente destinado donde funcionaba una cama obligándola a tener relaciones sexuales vía vaginal y a través de su ano de la referida menor agraviada, Imputación que la menor agraviada ha sostenido en dicha diligencia de prueba anticipada, a tal punto que deja constancia que en uno de los pasajes de la referida diligencia se deja constancia que la menor llora ante los hechos relatados versión que se encuentra debidamente corroborada en primer termino con la declaración de doña Julia Mercedes Flores León quien al concurrir a la sesión pasada de este juicio oral ha sido enfática en señalar que el día 25 de Diciembre del 2011 fue informada luego de concurrir a este sede de Huaral ante una llamada telefónica del acusado, fue informada por su menor hija que el acusado Elvis Sánchez Chero había violado sexualmente en una oportunidad y que el hecho se habría producido en la granja Teófilo II de esta localidad de Huaral. Otra prueba mas que corrobora es el Acta de Inspección Fiscal llevada a cabo con el respeto del derecho de defensa del referido encausado por cuanto estuvo presente su abogada defensora, donde la menor agraviada nuevamente mantiene la persistencia de la Inculminación que los hechos han ocurrido en horas de la mañana y además identifica el ambiente donde se habrían producido los hechos que son materia de investigación, otra prueba que corrobora la responsabilidad penal del acusado es el acta de reconocimiento fotográfico donde la menor no solamente ha precisado las características físicas sino que además nuevamente la persistencia de la Inculminación la menor agraviada señala que el acusado Elvis Sánchez Chero la violo vía sexualmente tanto por su vagina como por su ano, otra prueba mas es el Protocolo de Pericia Psicológica donde se establece que la menor en sus conclusiones presenta indicadores psicológicos de tensión ante la confrontación a los hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo, todo ello lleva a la conclusión aplicándose el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que el procesado ha incurrido en el delito de violación de la libertad sexual siendo pasible de una sanción penal. El Ministerio Público se refiere en cuanto a la pena, ya que si bien en el requerimiento acusatorio solicitó 35 años de pena privativa de la libertad, sin embargo, hace la siguiente precisión; que si bien el tipo penal materia de acusación ha quedado establecido por la edad de la víctima, trece años al momento que se produjeron los hechos; se tipifica o subsume en el artículo 173.2 "cuando la víctima tiene entre 10 años y menos de 14, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35 años; sin embargo, también se tiene que de los actuados el procesado Elvis Sánchez Chero al momento de ocurrido los hechos contaba con menos de 21 años, toda vez que dicho procesado ha nacido el 21 de Diciembre de 1990 y eso es a la fecha que ocurrieron los hechos 12 de Diciembre del 2011, este contaba con 20 años de edad aproximadamente y 10 días, siendo de aplicación el artículo 22 del Código Penal referido a la responsabilidad restringida que si bien mediante Ley N° 30076 del 19 de Agosto del 2013 se proscribió que se pueda rebajar prudencialmente la pena; sin embargo, teniendo en consideración que esta norma es de aplicación a partir del 2013 hacia adelante y no retroactiva por no beneficiar al procesado; siendo ello así el Ministerio Público formula acusación fiscal contra el ciudadano Elvis Sánchez Chero, como autor del delito de Violación de Libertad Sexual de menor de edad previsto y penado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, solicitando se le imponga la pena de **25 años de pena privativa de la libertad** y al pago por concepto de **reparación civil** por la suma de **S/. 10 000.00 diez mil nuevos soles** que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

059 hrs.

La defensa del acusado **proceda a exponer sus alegatos finales**, manifestó que se imputa a su defendido la conducta antijurídica previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, que se refiere a violación sexual de menores de catorce años, de lo actuado en el juicio se ha determinado que solo se basa la imputación en base a la declaración de la menor tanto en la prueba anticipada como en las diligencias que se han actuado en el curso del proceso; sin embargo, ya en varias jurisprudencia emitidas por la Corte Suprema se ha determinado de que no solamente basta la declaración de la menor sino también ello debe ser acompañado de otros medios probatorios que acrediten que se haya realizado esa conducta antijurídica, en el caso de autos por ejemplo no existe una declaración coherente, firme por parte de la menor agraviada, tenemos que el acta de reconocimiento fotográfico del imputado mediante ficha de reniec donde se le pregunta en la cuarta pregunta que en síntesis la jalo al cuarto la tiro a la cama y entre otros términos sin embargo esta versión de la menor agraviada es diferente cuando se tiene en cuenta en la transcripción del acta de inspección fiscal que hace mención que le jalo de los brazos, le tapo la boca y fue conducida al interior del ambiente, versiones que son de por si no guarda coherencia firmeza en sus declaraciones presentada antes las autoridades, por otro lado la mama de la menor al prestar su declaración también indica que ella salio de casa a las siete y media y regreso a las once, esta versión no es creíble por cuanto la señora se dedica como en todo el curso del juicio oral, se ha sido testigo de que ella humanamente posible pueda de siete y media preparar desayuno para que el personal Ingrese a las ocho de la mañana a tomar desayuno y luego de que ella atiende termina a las nueve de la mañana

59
2014
11/11/14

vaya a Huaral y retorne nuevamente es imposible que ella haga referencia de que ha ido a hacer compras a Huaral, es imposible nadie le puede creer que a las once de la mañana haya retornado, y en su propia declaración de la sesión anterior ella refiere igual, que le jalo de los brazos pero la menor esta diciendo que la agarro, la cargo y la llevo al fondo al cuarto, cual de las versiones es, producto de una declaración firme, para que se le impute a su patrocinado que haya cometido el delito, ello ya en varias jurisprudencias incluso han establecido debe también ser corroborada esas declaraciones prestadas por la menor agraviada con otros medios idóneos como el Certificado Médico Legal, sin embargo, el Certificado Médico Legal no es una prueba plena para poder acusar o imputar a su patrocinado que haya cometido el delito de violación sexual de menor, por cuanto en forma genérica establece en sus conclusiones que hay una desfloración antigua, signos de actos contranatura antigua y por tanto ella misma refirió al Médico que tuvo relaciones cuando ella tenía once años, entonces no se puede con estas pruebas acusarlo y por tanto el Juzgado pueda condenarlo cuando no hay prueba contundente que pueda determinar la responsabilidad de su patrocinado tanto mas cuando el protocolo de Pericia Psicológica corre la misma suerte, solamente cuando la Perito evalúa a la menor es en forma genérica que no haya ayuda en nada que ella haya sufrido la violación que ella misma denuncia, solo hace referencia de que hay problemas familiares que se refiere a que la mama es agresiva, incluso la pregunta de la misma psicóloga cuando dice que tenía relaciones ella misma de vergüenza agacha la cabeza porque ya tenía relaciones sexuales, por estas razones **solicita la absolución** de los cargos que el Ministerio Público ha sostenido en este juicio oral contra su patrocinado al no haberse acreditado fehacientemente su supuesta culpabilidad por carencia de pruebas que pueda merecer una condena; y *demás argumentos que obran en audio.*

- 17:09 hrs. El Señor Juez director de debates, deja constancia que en esta etapa corresponde la autodefensa del acusado, sin embargo, deja constancia que el acusado manifestó ser inocente de los cargos que se le imputan, en consecuencia, al no haber concurrido y no haber manifestado su autodefensa se tendrá presente lo dicho por el referido acusado
- 17:11 hrs. En este estado el Señor Juez da por concluido el Juicio Oral y señala que va a hacer uso de la facultad que confiere el artículo 392º.2 del Código Procesal Penal, dado a la pluralidad de pruebas que debe ser analizada de manera individual y conjunta a efectos de poder arribar a un fallo, suspende la presente audiencia para la deliberación correspondiente y cita a las partes para la **LECTURA DE FALLO** el día **MIÉRCOLES CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A HORAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (14:30 P.M) - HORA EXACTA**, quedando validamente notificados las partes procesales concurrentes.
- 17:13 hrs. El Señor Juez da por culminada la presente sesión. **Dándose** por notificados las partes procesales con el contenido oral de la presente audiencia registrada en audio. **De lo que doy fe.-**



JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CF 2917-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.I.L.F (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RURDA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Siendo las **14:30** horas del día **MIÉRCOLES CUATRO** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL CATORCE**, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaral, **José Alberto Carreño Chumbes**, (**Director de debates**), **Yony Viru Maturrano** y **Félix Balta Olarte** a la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral y como Asistente de Audiencias **Williams Lezameta Rueda**, sito en Calle Derecha N° 784 - 788 - Huaral, para llevar a cabo la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL** en el proceso seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR DE INICIALES S.I.L.F.(13)**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. WALTER WILLIAM VARGAS ESPINOZA**, Fiscal Penal Adjunto Provincial del **Tercer Despacho de Investigación** de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 Residencial - Huaral.
- B. **DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: Dr. JESUS VICTOR SACCSA CANGALAYA**, con CA Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral y con correo electrónico **jvscabogado@hotmail.com**
- C. **ACUSADO: ELVIS SANCHEZ CHERO. NO ASISTIO.**

14:32 hrs. El Juzgado Penal Colegiado de Huaral da a conocer sucintamente los considerandos que motivaron la decisión de la sentencia mediante **resolución N° 09** cuyos argumentos obran en audio y donde por **unanimidad**, de conformidad con el artículo 396.2 y 399 del Código Procesal Penal, **FALLAN:**

- 1.- **CONDENAMOS:** al acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, como autor del delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal tipificado en el artículo 173 inciso 2° del Código Penal; en agravio de la menor de Iniciales **S.I.L.F.**; y como tal se le impone **VEINTE Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; cuyo computo se efectuara una vez que sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquin
- 2.- **FIJAMOS:** Por concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 5 000.00 CINCO MIL NUEVOS SOLES** que deberá cancelar el acusado a favor de la menor agraviada.
- 3.- **DISPONEMOS** Se oficie a las autoridades pertinentes para la Inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva e Internamiento del sentenciado en el Penal de Carquin de la ciudad de Huacho.
- 4.- **DISPONEMOS**, el pago de costas.
- 5.- **DISPONEMOS** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 - A del Código Penal, que el sentenciado previo examen médico y / o psicológico que determine su situación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar la readaptación social, remitiéndose copias certificadas de la presente resolución al Director del Establecimiento Penal de Carquin con dicha finalidad.
- 6.- **MANDAMOS;** que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los correspondientes Boletines de Condena y se proceda a su inscripción en los registros de la Oficina Distrital de Condenas de ésta Corte, cumplido que sea **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.

71
N.º 71
y L.º 11

7.-MANDAMOS: Qué, la presente sentencia en su integridad sea leída en acto público, en el Establecimiento Penal de Carquín, caso que el sentenciado sea capturado e internado en dicho Establecimiento Penal, caso contrario en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal Permanente de Huaral, con las partes procesales que concurran, a quienes se les entrega en éste acto copia simple de la presente resolución.

8.- REGISTRESE.

14:50 hrs. El director de debates da por culminada la audiencia, quedando notificados los actores procesales para la lectura integral de la sentencia para el día **LUNES DIECISEIS DE JUNIO** del año **DOS MIL CATORCE** a horas **DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M)**, en esta misma sala de audiencias, en caso de no ser ubicado el sentenciado y en caso sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional, se realizara en una de las salas de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Carquín. **Dándose** por notificados las partes procesales con el contenido oral de la presente audiencia registrada en audio, siendo en esa fecha en la que podrán interponer el recurso respectivo, **de lo que doy fe.-**



JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION (CF 2917-2011)
ACUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
: (Art. 173 inciso 2 del CP)
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.I.L.F (13)
ASISTENTE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA

Siendo las **12:30** horas del día **LUNES DIECISEIS** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL CATORCE**, presente en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaral, por disposición superior del Sr. Juez **José Alberto Carreño Chumbes**, como **Director de Debates**, y como miembros del Colegiado, los señores Jueces **Dr. Yony B. Viru Maturrano** y **Félix Oderico Balta Olarte**; interviene como asistente de audiencias **Williams Lezameta Rueda**, para efectos de realizar la **LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA**, habiendo emitidos los señores Jueces del Colegiado su **Adelanto de Fallo** correspondiente, en la causa seguida contra **ELVIS SANCHEZ CHERO**, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR DE INICIALES S.I.L.F.(13)**.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: NO ASISTIO.
- B. DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: Dr. JESUS VICTOR SACCSA CANGALAYA. NO ASISTIO.
- C. ACUSADO: ELVIS SANCHEZ CHERO. NO ASISTIO.

12:32 hrs. En este acto, por autorización superior, el asistente de Audiencias procede a realizar la **LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA** de la Resolución N° 09, cuyos argumentos se encuentran en audio y donde por **unanimidad**, los señores Jueces del Juzgado Colegiado de Huaral **FALLAN:**

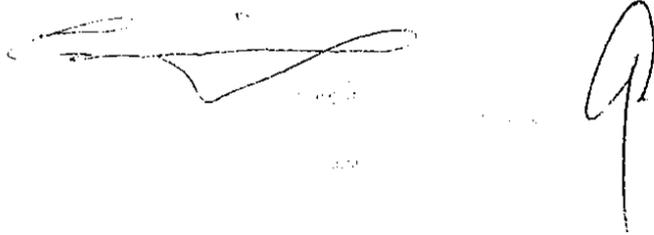
- 1.- **CONDENAMOS:** Al acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION SEXUAL DE MENOR**, ilícito penal tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **S.I.L.F**; y como tal se le impone **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional e internado en el establecimiento penitenciario de Carquín.
- 2.- **FIJAMOS:** Fijamos por concepto de Reparación Civil la suma de **S/.5 000.00 CINCO MIL NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.
- 3.- **DISPONEMOS:** Se oficie a las autoridades policiales pertinentes para ala inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva e internamiento del sentenciado en el Penal de Carquín de la ciudad de Huacho.
- 4.- **DISPONEMOS:** El pago de Costas.
- 5.- **DISPONEMOS:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal, que el sentenciado previo examen médico y/o psicológico que determine su situación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar la readaptación social, remitiéndose copias certificadas de la presente resolución al Director del Establecimiento Penal de Carquín.
- 6.- **MANDAMOS:** Qué, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentenciase expidan los correspondientes Boletines de Condena y se proceda a su inscripción en los Registros de la Oficina Distrital de Condenas de esta Corte, cumplido que sea **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.
- 7.- **MANDAMOS:** Qué, la presente sentencia en su integridad sea leída en acto público, en el Establecimiento Penal de Carquín, en caso que el sentenciado sea capturado e internado en dicho Establecimiento Penal, caso contrario en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado

83
ochave
s/120

de Huaral, con las partes procesales que concurran, a quienes se les entregará en ese acto copia simple de la presente resolución.

8.- NOTIFQUESE Y REGISTRESE

13:12 hrs. En este acto se da por culminada la presente audiencia. **De lo que doy fe.-**

Two handwritten signatures are present. The one on the left is a long, horizontal, wavy line. The one on the right is a vertical line with a large, circular loop at the top.

**SENTENCIA
(04JUN2014)**

84
abogado y
U.E. Juc.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAL
Calle Derecha N° 784-788 – Huaral

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
CUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES S.I.L.F
ASISTENTE DE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE
Huaral, Cuatro de Junio del Dos Mil Catorce.-

VISTOS, OIDOS Y ATENDIENDO.----- Ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaral, integrado por los magistrados Yony Bernabé Virú Maturrano, Félix Oderico Balta Olarte y José Alberto Carreño Chumbes, éste último en la dirección de Debates, en la fecha se llevó a cabo la Audiencia de Juicio oral en el **EXP. N° 683-2012-90**, seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, con DNI N° 46685558, de 23 años de edad, nacido el 21 de Diciembre del 1990, en el distrito de Olmos provincia de Lambayeque y departamento de Chidayo, hijo de Aristides y María Ricardina, domiciliado actualmente en Avenida 22 de febrero Manzana N° 20 - Lote 16-Nuevo Lurín, con número telefónico 978039748, de estado civil soltero, sin hijos, con grado de instrucción segundo de secundaria, de ocupación empleado de la Empresa San Gabriel S.A., percibe la suma de S/30.00 nuevos soles diarios, sin antecedentes, no tiene tatuajes ni cicatrices. En los seguidos por el delito de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES S.I.L.F**; con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral, y de otro lado el Ministerio Público representado por el Abogado Walter William Vargas Espinoza, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 - Residencial Huaral. **Y CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES.-

1.-TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-El imputado Elvis Sánchez Chero, el día 12 de Diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compró una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso.

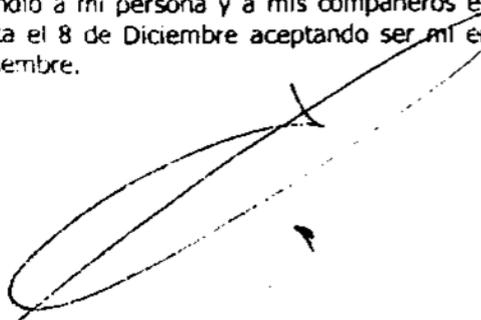
2.-TIPIFICACION PENAL.- Los hechos así descritos el Ministerio Público los tipifica dentro de lo establecido en el artículo 173.2 del Código Penal, **Violación Sexual de Menor de edad, solicitando se**

le imponga 35 años de pena privativa de libertad y el pago de S/.10,000.00 nuevos soles como reparación civil, a favor de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.

3.-ALEGATOS DE LA DEFENSA.- Señala que en autos se carece de pruebas objetivas, de la imputación o de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público en base a que el Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, el galeno certifica que hubo desfloración antigua más no reciente, lo que desvirtúa los cargos que se le imputan a su defendido, a ello se agrega la Pericia o Protocolo de Pericia Psicológica que obra a fojas 25 a 27 y 71 a 73 donde la conclusión arribada de los Peritos al evaluar a la presunta agraviada llega a determinar que presumiblemente sea por otros hechos que hayan ocasionado en el entorno familiar más no de su patrocinado, a ello agrega que al realizarse el Acta de Inspección Fiscal, y en presencia del abogado de su patrocinado que lo antecedió no se ha probado en absoluto que se haya llevado a cabo dichos hechos que se le imputan a su defendido, habiendo asumido la defensa solicita para efectos de contar con mayor objetividad teniéndose en cuenta que el día de los hechos, el día 11 de Diciembre, su patrocinado estuvo laborando conjuntamente con el padre de la presunta agraviada, es menester tener en cuenta su declaración testimonial, solicitando la absolución de los cargos formulados contra su patrocinado.

Se le hizo conocer sus derechos al acusado y se le preguntó si se consideraba autor o partícipe del delito y responsable del pago de la reparación civil, dijo ser inocente y que iba a declarar.

4.-EXAMEN DEL ACUSADO: El día de los hechos estaba trabajando entraba a las 6 de la mañana, a las 8 salía a tomar desayuno, luego trabajaba de las 2 hasta las 5 de la tarde estaba su papá de la chica también trabajaba en la empresa Avícola San Luis, no daban permiso por eso digo que estaba trabajando. **Al Interrogatorio Fiscal:** dijo: trabajaba en la empresa Avícola San Luis en la Pampa de Los Perros - Granja Teófilo II, desde el año 2008, me aseguraron en el 2009, laboré hasta el mes de Febrero del 2012. Conoce a la menor agraviada desde el año 2011 la conozco en la granja de allí me rotaban a otro lugar pero de la misma granja, la menor vivía junto con sus padres, porque su padre era encargado de la granja; la mamá de la chica me daba una pensión desayuno de 8 de la mañana a 8.30 y de 12 a 12.30 el almuerzo lo hacía en la sala de la casa con todos los que pagaban su pensión, también tenían un negocio vendían golosinas y nos daba pensión. Nos conocimos le mandé una carta de amor y ella me aceptó ser su enamorado, le entregué a mi abogado de oficio, pero no salimos a pasear, estuve una semana y luego me trasladan a otro lugar y no la vi hasta el día de hoy, ella estudiaba, no tuvimos posibilidades de vernos en el colegio El Carmen, estudiaba en el segundo año de secundaria, ella me dijo eso cuando conversamos en un lavadero delante de las viviendas, antes de ser enamorados. **La Defensa del acusado no interrogó. A las Aclaraciones solicitadas por el magistrado Carreño Chumbes, respondió:** conocí a la menor desde Marzo del 2011. En el mes de Noviembre del 2011 le envié la carta pidiéndole que sea mi enamorada. Ella me respondió la carta en Diciembre del 2011 y luego me trasladan a otro lugar y de allí no la he vuelto a ver. **A las Aclaraciones solicitadas por el magistrado Virú Maturrano dijo:** me trasladan el 14 de Diciembre a otro lugar. Cenaba a las 6 de la tarde. El día 11 de Diciembre del 2011 me atiende el desayuno y el almuerzo la madre de la menor, ese día vio a la agraviada? no la vi porque ella estudiaba y salía antes de las 12 a.m, en el trabajo no me permiten salir antes del almuerzo. **A las Aclaraciones solicitadas por el magistrado Balta Olarte respondió:** La madre de la menor atendió a mi persona y a mis compañeros el día de los hechos no vi a la menor; me contestó la carta el 8 de Diciembre aceptando ser mi enamorada, a la semana me trasladaron fue el 14 de Diciembre.



II.-ACTIVIDAD PROBATORIA-

1.- LA TESTIMONIAL DEL PERITO MÉDICO LEGISTA FIDEL VELASQUEZ CRUZ. -En relación al Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada, se ratifica en su contenido y firma, dijo la menor acudió con su madre, le dijo que había tenido relaciones sexuales desde los 11 años, no presentaba lesiones traumáticas recientes extra genitales ni paragenitales. Al examen del HIMEN: anular, amplio dilatado, de bordes irregulares con desgarros parciales antiguos pequeños en horas "III" y "IX" del sistema horario. ESFINTER ANAL con hipotonía moderada y borramiento parcial de pliegues radiados anales. Llega a las siguientes CONCLUSIONES: Himen: Desfloración Antigua y signos de actos contra natura antiguos. **Al Interrogatorio Fiscal:** cuales fueron las técnicas? Se pone en posición ginecológica a la paciente para su evaluación y se evidencia lo que se ha concluido. Desgarros parciales en horas III Y IX se superpone un reloj con manecillas en la región genital, al observar el himen presenta una capita en el borde libre se observa los desgarros antiguos, en horas III y IX. **Al Contrainterrogatorio de la defensa** Ud. concluye que hubo un himen dilatado y desfloración antigua que tiempo se puede medir en días para que sea antiguo? Se cuenta de 7 a 10 días atrás son recientes; más allá de los 10 días se tratan de lesiones antiguas. Guarda relación con la fecha de que tuvo relación a los 11 años. Si hay Violación hay violencia es muy probable que haya signos la zona esté eritematosa, puede agregarse desgarros recientes a los antiguos. No. **A las Aclaraciones del magistrado Carreño Chumbes respondió:** la posibilidad está que los signos encontrados sean cuando la menor tenía 11 años pudo haber sido o no pero no puedo afirmar.

2.- EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA JOSEFINA AYALA PRETEL. - En relación al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 4774-2011-PSC**, de fecha 27 de Diciembre del 2011 practicada a la menor agraviada. Se ratifica en su contenido y firma dijo: Utilizó como instrumentos y Técnicas Psicológicas, la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta, Test de la Familia, la Figura Humana de Machover y Frases Incompletas. Llegó a las siguientes Conclusiones: Clínicamente presenta Indicadores psicológicos de Tensión, ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo. En la Valoración del contenido probable encubrimiento. **Al Interrogatorio Fiscal dijo:** La menor dice que el denunciado que es su amigo pero no ha pasado nada, sí me escribió una carta pero yo no las leía, culpa al denunciado; insisto ni por curiosidad las leías? Sonríe y dice no, trata de quitarle responsabilidad al joven. Cuando le pregunta tienes enamorados? Dice no si nunca salgo baja la cabeza; sus gestos son de temor y cólera porqué? Ella denota no querer hablar cuando se le insiste baja la cabeza. Ella no quería precisar lo que había ocurrido a qué se debe eso? Al negarse no se le va a investigar, es una reacción de rebeldía; sobre el rechazo a quién se refiere?. Toda el área sexual que se connota toda su actitud cambia, ella no quiere comentar conmigo el caso, era esquiva. Allí se pueden dar 2 cosas: simpatías frente al agresor y quiere protegerlo para que no pase a mayores. **Al Contrainterrogatorio de la defensa:** Cuando le pregunta sobre las relaciones sexuales ella baja la cabeza, desvía la mirada, explique si eso es por culpa del acusado o como ha dicho por conflicto familiar? cuando yo concluyo digo que tiene conflicto que genera inestabilidad. Cuando hay una experiencia traumática negativa en menor de edad no tiene reacción de cólera, se evalúa todas las reacciones por eso he concluido probable encubrimiento. En relación al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 1722-2012-PSC**, de fecha el 22 de Mayo del 2012, practicada al acusado, se ratifica en ella en todo su contenido y firma. Aplicó la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta Test de la Familia, la Figura Humana, Mini Mult y Las Frases Incompletas. Arribó a las siguientes Conclusiones: Frente a la denuncia niega violación; en cuanto a la Valoración del Contenido congruente con su respuesta emocional, acepta relación de enamoramiento, personalidad con rasgos Impulsivos. **Al Interrogatorio fiscal:** él dice fue mi enamorada me llamó para que venga como estaba lejos no podía yo venir. Confrontó con la declaración de la menor? no concuerda cuando dice ha sido mi enamorada pero no la he hecho

nada, la mamá le acusó de violación, recién vino a la evaluación en Mayo. Me dijo conversábamos en el lavadero. **La defensa del acusado no contrainterrogó.**

3.- LA TESTIMONIAL DE JULIA MERCEDES FLORES LEÓN.- Vive en granja Teófilo II que queda en Pampa de los Perros. Conoce al acusado era trabajador que venía a trabajar a la granja por campaña, la menor es mi hija. **Al Interrogatorio Fiscal:** dijo él vino como dos campañas a trabajar, en la segunda que vino sucedió eso con mi hija, un día 25 de Diciembre llamó él se fue al norte llamó a mi hija mayor le dijo que le espere en Huaral, ella se hizo pasar por mi hija menor, estando en Huaral él se corrió pero le agarró un serenazgo y le llevamos a la Comisaría. Le pregunté a mi hija menor que le había pasado me contó que él abusó de ella, fue en Pampa de los Perros en el cuartito que vivimos, me contó Stefany el 12 de Diciembre del 2011; yo le dije porqué no me avisaste, se puso a llorar y le pegué, mi otra hija me dijo no le pegues, recién allí confesó todo, dijo le llevó a la cama como a las 9.30 a.m. yo llegué a las once después de hacer compras en Huaral; ese día mi hija no quiso ir al colegio, estaba un poco mal. En mi casa no había nadie, yo vine a Huaral a comprar, salí de mi casa a las 7.40 a.m. regresé a las 11 a.m. le encontré asustada, no había lavado los platos, me dijo no voy a ir al colegio estoy un poco mal. Yo le mandé sin comer al colegio le di su pasaje y para su menú. Eso me contó después de la llamada que fue el 25 de Diciembre 2011, allí recién me enteré. Fue abuso sexual, le dijo su hija por qué partes? Ano y vagina me dijeron en el examen. Después del 25 de Diciembre ya no regresó a trabajar porque le avisamos al dueño de la granja. El 10 de Noviembre del 2011 mi hija había cumplido 13 años. **Al Contrainterrogatorio de la defensa dijo:** el procesado tuvo acceso a su casa en alguna oportunidad? Cuando le daba pensión nomás venía todos los días a desayunar, almorzar y cenar. Con quienes vivía en el mes de Diciembre del 2011? Con mi esposo Nicolás León Baylón, la menor agraviada y mi otra hija los cuatro vivíamos. Su hija le dijo si hubo violencia o agresión física? le cargó y la ha llevado a la cama; Ud. salió a las 7 de la mañana ese día? Sí mi cuarto era alejado de donde vivían los trabajadores galponeros, mi hija estaba sola yo le he llevado a mi hija chiquitita. **Aclaraciones del magistrado Carreño Chumbes:** el antes por celular ya le había citado a mi hija para que salga fue antes del 25 de Diciembre. Qué información tenía Ud.? ese día él me ha llamado a mi celular y mi hija le contestó, después de la llamada del 25 de Diciembre recién me entero. Después del 12 de Diciembre le trasladaron a otra granja al acusado; mi hija me dijo que el acusado lo violó por el ano y la vagina.

4.-DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES S.I.L.F. COMO PRUEBA ANTICIPADA: El fiscal oraliza la transcripción de la audiencia ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de ésta ciudad de fecha 11 de enero del 2013, con la presencia de la madre de la menor, estuvo presente la defensora pública Martha Domínguez Silva, el imputado no concurrió. El aporte de ella es que se está acreditando la imputación directa de la menor hacia el imputado, que el abuso sexual ha sido por vía vaginal y anal. Dijo la menor que conoció a Elvis Sánchez Chero en Marzo del 2011, su mamá daba pensión y tenía una tienda y ella despachaba por eso sabía su nombre, dijo no tener un vínculo sentimental y ni siquiera nos hablamos. Qué, cuando su mamá se fue hacer compras con su hermana, ella se quedó sola él vino a comprar un frugos y una galleta, cuando se iba dejó el frugos y la galleta en la mesa, me cargó y me llevó a mi cuarto que estaba cerca, luego me tiró en la cama e intentó bajarme el pantalón, pero yo no quise, luego me bajó el pantalón con amenazas, y me tapé con una frazada para que no me bajara mi ropa interior y vuelve a amenazarme y me bajó la ropa interior y se quitó su ropa, me tapé los ojos y no vi en qué momento se quitó su ropa interior, penetró su pene en mi vagina y luego en mi ano, intenté defenderme grité pero nadie me escuchó, fue el 12 de Diciembre, pasado a las 9 de la mañana, mi madre salió a hacer sus compras, mi padre se fue a los galpones, no había nadie en la casa, refirió asimismo que solo fue una sola vez. Que no le comentó de lo sucedido a su mamá, porque tenía miedo que le pegue. Finalmente, dijo que al momento de los hechos tenía 13 años.

edad habiendo cumplido el 13 de Noviembre, quiere que el acusado pague en la cárcel por lo que hizo y que me dé la reparación civil. **La defensa del acusado dijo no objeta.**

5.-ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO.-DEL- 1.- Copia Certificada del D.N.I. de la menor agraviada de iniciales SILF, nació 10 de Noviembre de 1998, se acredita la edad cronológica de la menor agraviada que tenía 13 años al momento de los hechos, la pertinencia es para establecer la tipificación. La defensa del acusado manifestó que no tiene ninguna objeción; **2.- No oraliza el Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011,** por cuanto se actuó la prueba personal. La defensa del acusado manifestó que no tiene ninguna objeción; **3.- Acta de Reconocimiento fotográfico,** con ella se acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al imputado como la persona que la ultrajó sexualmente el día 12 de Diciembre del 2011. La defensa del acusado manifestó que no tiene ninguna objeción; **4.- No oraliza los Protocolos de Pericias Psicológicas,** por cuanto se examinó personalmente a la Perito, la defensa no objeta. **5.- Acta de Inspección Fiscal y su Transcripción,** con participación de la menor agraviada y la defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero, acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias. La defensa manifestó que no tiene ninguna objeción.

III.-ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-Luego del debate oral ha quedado establecido lo siguiente: ha quedado acreditado la materialidad del hecho delictivo con el examen del Perito Médico Fidel Velásquez Cruz, quién al ser examinado respecto al Certificado Médico Legal N° 004771-IS, en sus conclusiones precisó que la menor presenta Himen desfloración antigua y signos de actos contra natura antiguos precisando lo siguiente que la evaluación se produjo el día 26 de Diciembre del 2011 y los hechos materia de la acusación han sido el 12 de Diciembre, es decir, excede los 10 días estimados para que las lesiones tanto en el himen como en el ano sean antiguas; acreditándose con ello la materialidad del hecho delictivo; con respecto a la responsabilidad penal del acusado ésta ha quedado debidamente acreditada en primer término con la Prueba Anticipada llevada a cabo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, declaración de la menor quien ha sido enfática, en señalar que el día 12 de Diciembre del 2011, en el interior de la Granja Teófilo de ésta Provincia de Huaral a las nueve de la mañana aproximadamente cuando su madre y su hermana menor habían ido a realizar compras el acusado aprovechó que su madre y su hermana no se encontraban, se hizo presente el acusado Elvis Sánchez Chero, quién aprovechando con la finalidad de comprar galletas y gaseosa la cargó y la llevó a la cama y abusó sexualmente de ella, obligándola a tener relaciones sexuales vía vaginal y a través de su ano, imputación que la menor agraviada ha sostenido en dicha diligencia de prueba anticipada, a tal punto que se deja constancia en uno de los pasajes que la menor llora ante los hechos relatados; versión que se encuentra debidamente corroborada en primer término con la declaración de doña Julia Mercedes Flores León, quién al concurrir en la sesión pasada de éste juicio oral ha sido enfática en señalar que el día 25 de Diciembre del 2011, luego de concurrir a ésta ciudad de Huaral ante una llamada telefónica del acusado su menor hija le contó que el acusado Elvis Sánchez Chero la había violado sexualmente en una oportunidad y que el hecho se produjo en la Granja Teófilo II de Huaral; otra prueba más que corrobora es el Acta de Inspección Fiscal, con presencia de la abogada del acusado, donde nuevamente la menor mantiene la persistencia de la incriminación en su incriminación de haber sido violada por la vagina y vía anal además señala los ambientes donde se produjeron los hechos a las nueve de la mañana; otra prueba más que corrobora la responsabilidad del acusado es el Acta de Reconocimiento donde la menor no solamente ha precisado las características físicas sino que además nuevamente aparece la persistencia de la incriminación contra el acusado; otra prueba más es el Protocolo de la Pericia Psicológica, que en sus conclusiones señala que la menor presenta indicadores psicológicos de tensión ante la confrontación de los hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo, todo ello lleva a la conclusión aplicándose el Acuerdo Plenario N°-0272005 que el acusado ha incurrido en el delito de

Violación de la Libertad Sexual siendo pasible de una sanción penal. Si bien en el Requerimiento Acusatorio, solicitó 35 años de pena privativa de libertad, sin embargo hace la siguiente precisión; que si bien el tipo penal materia de la acusación ha quedado establecido por la edad de la víctima, 13 años al momento que se produjeron los hechos; se tipifica o subsume en el artículo 173.2 "cuando la víctima tiene entre 10 y menos de 14 años, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35 años", sin embargo, también se tiene que de los actuados el procesado Elvis Sánchez Chero al momento de ocurrido los hechos contaba con menos de 21 años, toda vez que dicho procesado ha nacido el 21 de diciembre de 1990, entonces a la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad y diez días aproximadamente, siendo de aplicación el artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, que si bien mediante Ley 30076, del 19 de agosto del 2013 se proscribió que se pueda prudencialmente rebajar la pena, sin embargo, es de tener en consideración que ésta norma es de aplicación a partir del 2013 hacia adelante y no retroactiva por no beneficiar al acusado, siendo ello así, el Ministerio Público formula Acusación Fiscal contra el ciudadano Elvis Sánchez Chero, como autor del delito de Violación Sexual de Menor de edad previsto y penado en el Artículo 173.2 del Código Penal, solicitando se le imponga la pena de 25 años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil por la suma de S/.10,000.00 diez nuevos soles que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA.- De lo actuado en juicio se ha determinado que la imputación sólo se basa en la declaración de la menor tanto en la prueba anticipada como en las diligencias que se han actuado en el curso del presente proceso, sin embargo, ya en varias jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema se ha determinado que no solamente basta la declaración de la menor sino que ella debe ser corroborada con otros medios probatorios que acrediten que se haya realizado esa conducta antijurídica, en el caso de autos por ejemplo no existe una declaración coherente y firme por parte de la agraviada, por ejemplo en el Acta de Reconocimiento Fotográfico del Imputado mediante ficha de la RENIEC en la cuarta pregunta responde la menor: me jaló hacia el cuarto y me tiró a la cama, ésta versión es diferente, en la transcripción del Acta de Inspección Fiscal dice que le jaló de los brazos le tocó de la mano y le tapó su boca y la condujo al interior del cuarto, versiones que no guardan coherencia y firmeza en sus declaraciones; por otro lado, la mamá de la menor también indica que ella salió de casa a las 7.30 de la mañana y retornó a las 11 de la mañana, no es creíble, por cuanto la señora se dedica a preparar desayuno para el personal que ingresa a trabajar es imposible que ella haya ido a realizar compras a Huaral y a las 11 haya retornado; ella refiere que su hija le dijo que el acusado le jaló de los brazos, cuál de las versiones es la creíble y tenga firmeza para que se le impute a mi patrocinado haber cometido el delito. Varias jurisprudencias han establecido que deben ser corroboradas con otros medios idóneos como con el Certificado Médico Legista, sin embargo, éste no es una prueba plena para imputar a mi patrocinado, en forma genérica dice Himen desfloración antigua y actos contra natura antigua, ella refirió al médico que tuvo relaciones a los 11 años, considero que el juzgado no puede condenarlo porque no hay prueba contundente que demuestre responsabilidad de mi patrocinado. El Protocolo de Pericia no prueba en nada que haya sufrido la violación que ella denuncia, solo dice que hay problemas familiares, que la mamá es agresiva y cuando la psicóloga le pregunta sobre las relaciones sexuales agacha la cabeza porque ya había tenido relaciones sexuales, concluyo pidiendo la absolución de su defendido, por carencia de pruebas que merezcan una condena.

IV.-RAZONAMIENTO.-

1.-El supuesto de hecho incriminado por el representante del Ministerio Público es que el imputado Elvis Sánchez Chero, el día 12 de Diciembre del 2011, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la Granja Teófilo II, el procesado fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.(13), atendía y siendo caso que dicha menor estaba sola pues su madre y su hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancias el

imputado compró una galleta y frugos, luego de ella procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre.

2.- Los hechos expuestos se encuentran subsumidos en el artículo 173.2 del Código Penal, que señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 2 si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14 años, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35".

3.- Que, dichos hechos se encuentran acreditados con la copia certificada del D.N.I. de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F., se ha acreditado que nació el 10 de Noviembre de 1998, es decir, a la fecha de los hechos el 12 de Diciembre del 2011, contaba con 13 años de edad.

Asimismo, se tiene la testimonial del Perito Médico Fidel Velásquez Cruz, quién en juicio oral se ratificó en el contenido y firma del Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. de cuyas Conclusiones aparece que la menor presenta HIMEN: desfloración antigua y signos de Actos Contra Natura antiguos. Habiendo manifestado en el interrogatorio que las lesiones de 7 a 10 días atrás son recientes, más allá de los 10 días se tratan de lesiones antiguas, por lo que teniéndose en cuenta la fecha de los hechos el día 12 de Diciembre del 2011, se tiene que el Perito médico ha concluido correctamente, acreditándose con dicho Certificado Médico Legal, el abuso sexual, violación sufrida por la menor agraviada.

4.- Que, la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada con la declaración de la menor agraviada prestada ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, vía Prueba Anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Procesal Penal; se tiene que ella al responder la pregunta 6 narra que cuando se quedó sola el día 12 de Diciembre del 2011 a las nueve de la mañana, por cuanto su madre salió a hacer compras y su padre se fue a los galpones y no había nadie en su casa, el acusado vino a comprar un frugos y una galleta, y cuando se iba dejó el frugos y la galleta en la mesa, dice me cargó y me llevó a mi cuarto que estaba cerca la tiró en la cama e intentó bajarme el pantalón pero yo no quise, luego me bajó el pantalón con amenazas y me tapé con una frazada para que no me bajara la ropa interior y vuelve a amenazarme y me bajó la ropa interior y se quitó su ropa, me tapé los ojos y no vi en qué momento se quitó su ropa interior, luego abusó de mí, penetrándole su pene en la vagina y luego en el ano. Intenté defenderme grité, pero nadie me escuchó, porque no había nadie.

5.- Esta imputación de la menor agraviada se encuentra corroborada con la declaración de la testigo doña Julia Mercedes Flores León, quién al deponer en juicio oral dijo que el día de los hechos salió de su domicilio ubicado en Granja Teófilo II, Pampa de los Perros aproximadamente a las 7.40 de la mañana con dirección a Huaral, a realizar compras en compañía de su otra hija, regresando como a las 11 de la mañana, circunstancias en que encontró a la menor asustada y que no había lavado los platos, y le manifestó que no iba al colegio porque se sentía mal. Qué luego con su otra hija, quién recibió una llamada a su celular de parte del acusado y ésta se hizo pasar como la menor agraviada, citaron en Huaral al acusado, donde lo detuvo el Serenazgo, esto es, el 25 de Diciembre del 2011 y ese día recién se entera de los hechos, contándole su hija agraviada como el acusado había abusado sexualmente por vía anal y vaginal. Evidenciándose la no existencia de contradicciones entre la sindicación que hace la menor al acusado y lo relatado por su madre en el Juicio oral. En consecuencia, tenemos que la declaración de la menor agraviada ha sido reiterada y uniforme en la sindicación. Asimismo, corroborada igualmente con el examen a la

Perito Psicóloga Josefina Ayala Pretel, quién se ratificó en su contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica N° 4774-2011-PSC, practicada a la menor agraviada, donde concluye que la menor presenta tensión ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo. A la Valoración del contenido de su relato señala probable encubrimiento. Asimismo, dice: ella no quiere comentar conmigo el caso, era esquiva simpatía frente al agresor quiere protegerlo para que no pase a mayores y su personalidad está en formación con rasgos de temor.

6.- En cuanto a la declaración del acusado, este niega los hechos y acepta conocer a la menor agraviada desde el año 2011, que igualmente tenía una pensión de desayuno, almuerzo y comida en la casa donde vivía la menor agraviada con sus padres y reconoce haberle enviado una carta de amor y ella le acepto como enamorada, sin embargo, niega la violación que le sindicó la menor. Su dicho también se encuentra plasmado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1722-2012, de fecha 22 de Mayo del 2012, practicado al acusado Elvis Sánchez Chero, la Perito se ratificó igualmente en su contenido y firma y se concluye que el Imputado niega violación, acepta relación de enamoramiento y tiene personalidad con rasgos impulsivos.

7.- Igualmente, se tiene el Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha 22 de Junio del 2012 realizado con todas las garantías de ley y en presencia del Ministerio Público, la menor agraviada, su madre y el Abogado Defensor Público del acusado, en ella la menor reconoce plenamente a la persona que aparece en la fotografía número 4, el acusado Elvis Sánchez Chero, dice como la persona que vino a la tienda comprando una gaseosa y la galleta, me jaló hacia mi cuarto y la tiró en la cama y le metió su pene a su vagina y después por el ano.

8.- Por último, con el Acta de Inspección Fiscal y su Transcripción, de fecha 7 de Setiembre del 2012, se acredita el lugar de los hechos donde ocurrió el abuso sexual; y de ella aparece que igualmente la menor agraviada sindicó al acusado y ratifica que las relaciones sexuales fueron contra su voluntad.

9.- En conclusión, se tiene que valorando las pruebas actuadas en el juicio oral conforme a los artículos VIII del Título Preliminar del CPP, artículo 158.1 y 392.2 del Código Procesal Penal, se tiene que la sindicación que hace la menor al acusado está acompañada de una pluralidad de datos probatorios que han corroborado lo que ella afirma, como son la declaración de su madre, cumpliéndose así con los criterios de valoración que señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, es decir, que se cumple, con los tres requisitos como son: **1) Ausencia de incredulidad subjetiva**, no ha existido odio entre la agraviada y el imputado, resentimiento o enemistad, que nieguen a su declaración la actitud para generar certeza; **2) Verosimilitud**, la sindicación que hace la menor agraviada, es coherente, tiene solidez, coincide con lo afirmado por su madre y está rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, como son el Certificado Médico Legal, la Pericia Psicológica, el reconocimiento fotográfico y el acta de inspección fiscal y por ultimo **3) La persistencia en la incriminación**, se evidencia de su declaración actuada como prueba anticipada y lo manifestado en el acta de Inspección fiscal, donde persiste en señalar al acusado como el autor del abuso sexual (violación) en su contra.

Por lo que se ha llegado a acreditar la comisión del delito materia de la Acusación Fiscal, así como la responsabilidad penal del acusado Elvis Sánchez Chero.

V.- DETERMINACION DE LA PENA A IMPONERSE.-El delito materia de la Acusación Fiscal, está tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de 30 años ni mayor de 35 años. Se ha tomado en cuenta para imponerla el Fundamento 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena, después individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica evaluando para ello las diferentes circunstancias contenidas en el artículo 46, 46-B y 46-C del Código Penal, modificado por la Ley N°

30076. Asimismo, se tiene en cuenta de la gravedad y trascendencia social del delito materia del presente proceso, que ha lesionado la Indemnidad Sexual de una menor de edad. Igualmente, que el acusado es una persona sana que no sufre de anomalía psíquica alguna y que es consciente de comprender la licitud o ilicitud de sus actos. Qué, se ha verificado igualmente que el acusado nació el 21 de diciembre de 1990, es decir, a la fecha de los hechos 12 de Diciembre del 2011, contaba con 20 años de edad, siendo de aplicación el artículo 22 del Código Penal, si bien la Ley N° 30076 proscribió la responsabilidad restringida, dicha norma es de aplicación a partir del 2013. En consecuencia estando a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, del 18 de julio del 2008, fundamentos 10 y 11 Pleno Jurisdiccional, así como el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, Principio de Proporcionalidad, consideramos se le imponga una pena de 25 años de pena privativa de libertad efectiva.

VI.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.- Qué, el artículo 93 del Código Penal señala que la Reparación Civil comprende: 1.-"La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.-La Indemnización de los daños y perjuicios." En el presente caso se ha lesionado la indemnidad sexual de una menor de edad, se ha atentado contra su condición física y psíquica cuya personalidad se encontraba en formación, que si bien del Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada no se evidencia trauma alguno, pero si señala que la menor debe recibir Apoyo y Orientación Psicológica, por lo que estando a lo anteriormente expuesto debe fijarse una suma como Indemnización, teniéndose en cuenta también las condiciones personales del acusado y su actividad económica.

VII.- DE LAS COSTAS.- Conforme lo establece el artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas deberá ser fijadas por el órgano jurisdiccional en toda decisión que ponga fin al proceso, las que están a cargo del vencido por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 500 del Código Procesal Penal, se impone costas al sentenciado al habersele declarado culpable las mismas que serán liquidadas conforme a lo dispuesto por el artículo 506 del mismo cuerpo legal antes citado.

Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaral, administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal por **UNANIMIDAD FALLA:**

1.-CONDENAMOS: Al acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION SEXUAL DE MENOR**, ilícito penal tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **S.I.L.F;** y como tal se le impone **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional e Internado en el establecimiento penitenciario de Carquín.

2.- FIJAMOS: Fijamos por concepto de Reparación Civil la suma de **S/.5 000.00 CINCO MIL NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

3.- DISPONEMOS: Se oficie a las autoridades policiales pertinentes para ala inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva e Internamiento del sentenciado en el Penal de Carquín de la ciudad de Huacho.

4.-DISPONEMOS: El pago de Costas.

5.-DISPONEMOS: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal, que el sentenciado previo examen médico y/o psicológico que determine su situación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar la readaptación social, remitiéndose copias certificadas de la presente resolución al Director del Establecimiento Penal de Carquín.

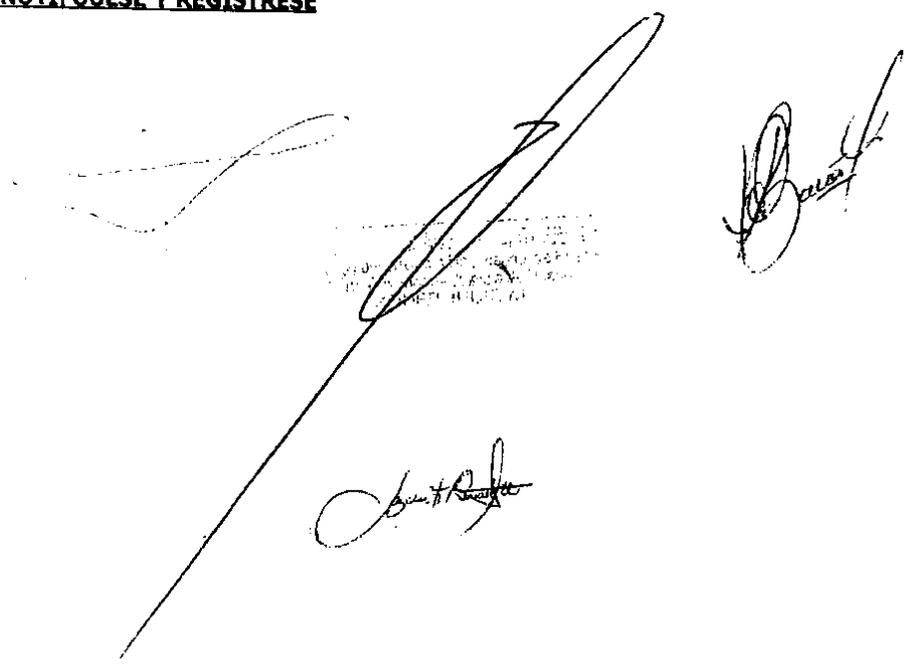
6.-MANDAMOS: Qué, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentenciase explidan los correspondientes Boletines de Condena y se proceda a su inscripción en los Registros de la Oficina

93
remite
5/12/20

Distrital de Condenas de esta Corte, cumplido que sea **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.

7.-MANDAMOS: Qué, la presente sentencia en su integridad sea leída en acto público, en el Establecimiento Penal de Carquín, en caso que el sentenciado sea capturado e internado en dicho Establecimiento Penal, caso contrario en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral, con las partes procesales que concurran, a quienes se les entregará en ese acto copia simple de la presente resolución.

8.- NOTIFIQUESE Y REGISTRESE

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is large and loops across the middle of the page. To its right is another signature. Below the large signature is a third signature. In the center, there is a faint, circular stamp that is mostly illegible but appears to contain some text and a central emblem.

**SENTENCIA DE
SEGUNDA
INSTANCIA
(28OCT2014)**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA PENAL DE APELACIONES

(Av. Echenique N° 896-Huacho, Telf. 4145000)

EXPEDIENTE : 00683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ OSORIO MALENA E.
ABOGADO DEFENSOR : Dr. SACCSA CANGALAYA, JESUS VICTOR
FISCALIA SUPERIOR : Dra. CUCALON COBEÑAS, CARMEN
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION
CF 29172011
IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADA : S.I.L.F.



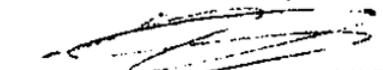
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número 16

Huacho, veintiocho de Octubre
del dos mil catorce.-

I.- MATERIA DE GRADO:

La sentencia contenida en la Resolución Número 09 de fecha 04 de junio del 2014, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, que condena al acusado ELVIS SANCHEZ CHERO, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F; y como tal se le impone Veinticinco Años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquín y FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil nuevos soles), que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene; interviniendo como Magistrado Ponente y Director de Debates el Dr. Tapia Cabañín.


MAGISTRADO PONENTE
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
PODER JUDICIAL

II.- **PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:**

La Sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los Jueces Superiores: Dres. Miguel Tapia Cabañín (Presidente), Walter Sánchez Sánchez (Juez Superior) y Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior).

Por el Ministerio Público, Dra. Carmen Rosa Cucalón Cobeñas, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho.

Presente el Abogado Defensor del sentenciado Elvis Sánchez Chero, Dr. Jesús Víctor Sacca Cangalaya, con Reg. del C.A.L. Nro. 37537, con Domicilio Procesal en Av. Echenique Nro. 889-Huacho, con correo electrónico jvscabogado@hotmail.com

III.- **ANTECEDENTES:**

Imputación del Ministerio Público:

Se atribuye al acusado Elvis Sánchez Chero, que el día 12 de Diciembre del año 2011, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía, y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compró una galleta y frugos, y luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada, la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de lo cual la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso.

Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:

Tipificación penal: El Ministerio Público tipifica los hechos dentro de lo establecido en el artículo 173.2 del Código Penal, como delito de Violación Sexual de Menor de edad.

Reparación Civil: La Fiscalía solicita por concepto de reparación civil el pago de S/.10,000.00 nuevos soles a favor de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES, DÍAS: 20, 23 Y 28 DE MAYO; Y, 02 Y 04 DE JUNIO DEL 2014, RESPECTIVAMENTE).

El Juzgado Penal Colegiado de Huaral, integrado por los Magistrados, José Alberto Carreño Chumbes, Yony Bernabé Virú Maturrano y Félix Oderico Balta Olarte, expidió con fecha 04 de Junio del 2014, la sentencia que Condena al acusado ELVIS SANCHEZ CHERO, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F; y como tal le impone veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo se efectuará una vez

que sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquín, y FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles), que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Elvis Sánchez Chero.

El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio, mediante escrito ingresado con fecha 03 de Julio del 2014, solicitando que el Superior en grado revoque y/o anule la sentencia apelada, al señalar que las afirmaciones deben estar corroboradas con otros medios de prueba, que la menor está manipulada por sus progenitores para acusarlo, que se ha incurrido en vicio al no haberse actuado pruebas tendentes a establecer la verdad, invoca el principio de presunción de inocencia, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, mediante Resolución Nro. 10, de fecha 07 de Julio del 2014.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

Mediante Resolución Nro. 11, de fecha 11 de Agosto del 2014, esta instancia corre traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación a los sujetos procesales; por Resolución Nro. 14, del 03 de Setiembre del 2014, se concede a las partes el plazo común de cinco días, a fin que ofrezcan medios probatorios, por Resolución Nro. 15, del 29 de Setiembre del 2014, se declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el sentenciado y se cita a juicio oral de segunda instancia para el día 28 de Octubre del 2014, a las diez de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria el apelante.

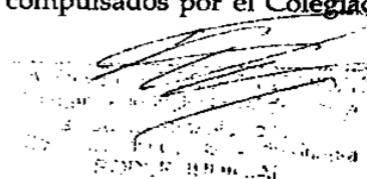
Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 10:50 a.m. y culminó a las 12:30 hrs. el Tribunal pasó a deliberar, e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el asistente de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia.

01. El Abogado Defensor Jesús Víctor Sacca Cangalaya, formula sus alegatos de inicio, y sostiene que la sentencia adolece de requisitos para que se considere una sentencia dictada con arreglo a la Constitución, de acuerdo al Artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución; que la sentencia debe estar debidamente motivada para garantizar el debido proceso; que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha determinado que la motivación no sólo es el recuento de los fundamentos jurídicos, sino que éstos deben basarse en los hechos fácticos que están determinados en el

proceso, y ello, corroborado con los fundamentos jurídicos o la norma sustantiva penal pertinente, que el Juez ha emitido una sentencia condenatoria pese a que se evidencia la ausencia de pruebas que acrediten que su patrocinado haya incurrido en el delito que se le imputa, que la única prueba es la declaración de la agraviada, en autos obran distintas versiones que no son coherentes y firmes, que no fueron corroboradas con otros medios de prueba; que la versión de la madre incluso pierde el mérito probatorio por la simple razón de que ella da una versión que no es creíble, en cuanto a que refiere que salió a las siete y media, a hacer compras y retorna a las once, pero los hechos han ocurrido a las 8.30am.; que en todo el proceso se ha determinado que la señora se dedica a la venta de desayuno, atiende a los que trabajan en el entorno de su casa, y también a la venta de almuerzo, recalca que la venta de desayuno es de 7.30am. a 8.30am, y el almuerzo es de doce y media a 1.30pm.; que ella refiere que le tomó tres horas para retornar, esto es, a las 11.00 am; agrega que hay contradicciones en la versión de la señora, mal puede referir que ella ha tenido que regresar a las once, si en el domicilio solamente estaban, tanto la agraviada como ella, hace inferir que es imposible que ella, regresando a las once, pueda cocinar para que sean atendidos los que frecuentan a almorzar, no le va alcanzar para hacer estas actividades, estas pruebas obran en autos, no se puede ni siquiera corroborar con el certificado médico legal 4771, que es en forma genérica, en el que se determina un himen con desfloración antigua, y que hay actos contra natura antiguo, debido a que tenía relaciones sexuales desde los once años, que no es como consecuencia de la violación; que el informe psicológico determina que la menor no está así por los hechos ocurridos, que se encuentra psicológicamente alterada por acontecimientos familiares, que hay problemas familiares que han repercutido en la conducta de la menor, que no hay otros medios probatorios que puedan reforzar el sustento de la agraviada, y solicita que se revoque la sentencia del juez inferior que condena a su patrocinado, y que por falta de pruebas sea absuelto, en todo caso la nulidad de la sentencia a fin que se actúen pruebas que corroboren los hechos que se narran en este caso.

02. La Fiscal Ajunta Superior, Carmen Rosa Cucalón Cobeñas, formula sus alegatos iniciales, solicitando que se confirme la resolución apelada, procede a narrar los hechos, e indica que se ha recabado la declaración de la menor agraviada, quién relata los hechos, la declaración de la madre de la agraviada, lo cual se corrobora con el certificado médico legal, con la pericia psicológica, anota que han concurrido los peritos psicólogos, se ha recabado la declaración del médico legista y de la perito psicóloga Josefina Ayala Pretel; que la edad de la menor está corroborada con la copia del DNI, el lugar de los hechos ha sido verificado por el propio Ministerio Público, con la concurrencia del abogado del imputado, que han sido compulsados por el Colegiado, la



sentencia se encuentra debidamente motivada, solicita su confirmatoria en todos sus extremos.

03. El abogado Defensor, realiza sus alegatos finales, y solicita la revocatoria de la sentencia por la falta y ausencia de pruebas; indica que los plenarios de la Corte Suprema refieren que no solamente se requiere la declaración de la menor, esto debe ser corroborado con otros medios probatorios, no se determina que el agresor es su patrocinado, que el certificado médico dice que hubo desfloración antigua, cuando se le preguntó al médico legista, refiere que la desfloración antigua es de más de 15 días, que no hay certeza que su patrocinado haya cometido el delito, que la menor dijo que tuvo relaciones desde los once años en forma continua, lo que desvanece lo dicho en el certificado médico legal; que el protocolo de pericia psicológica concluye que se debe a problemas de índole familiar, que no es por lo que le pasó refiriéndose a los hechos ocurridos sobre violación, que se debe a acontecimientos familiares, afirma que la declaración de la madre biológica no es creíble, al declarar refiere que salió a hacer compras a las siete y media, los hechos sucedieron a las 8.30am., retorna a las 11.00am., ella, es la que se dedica a la preparación de alimentos de más de doscientas personas, no es posible que la menor se quede a preparar los alimentos, que hay una falta de pruebas idóneas que determinen que su patrocinado haya incurrido en el delito, en conclusión la defensa técnica de Elvis Sánchez Chero solicita que se revoque la sentencia impugnada.

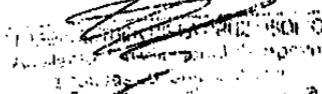
04. La Sra. Fiscal Adjunta Superior formula sus alegatos finales, sosteniendo que el abogado de la defensa cuestiona la resolución materia del grado, pero no ha indicado si su apelación versa sobre nulidad o revocatoria, no ha señalado los agravios que le causa la sentencia, en que extremo, no comparte la decisión del Juzgado Colegiado que ha expedido la sentencia, que la impugnada se ha basado sobre la declaración uniforme y coherente de la agraviada, está la declaración de la madre de la menor, quien narra la forma y circunstancias cómo tomó conocimiento de los hechos, la menor manifiesta que ha sido violada el 12 de Diciembre del 2011, que existen pericias practicadas, el DNI de la menor acredita su minoría de edad, está la inspección técnico policial, la declaración de la menor guarda los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, sobre verosimilitud, que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, no hay enemistad con la agraviada, existe persistencia en la incriminación, esto, está acreditado con pruebas, que la sentencia ha sido expedida con arreglo a ley y solicita su confirmatoria.

IV.- FUNDAMENTOS:

1º). Que, en la presente audiencia la defensa se ha ratificado en su recurso impugnatorio, aun cuando solicita la revocatoria, y alternativamente la nulidad de la sentencia, se ha referido a los incisos 3

y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, que señala que la sentencia debe estar motivada, que en cuanto a los hechos fácticos basados en las normas jurídicas que en la presente causa se evidencia la ausencia de pruebas, no hay versiones coherentes por parte de la agraviada, la versión de la madre no puede darse mérito probatorio en cuanto a que dice que salió a las 7.00am. hasta las 11.00am.; que la madre se dedicaba a la venta de desayuno de siete y media a ocho y media de la mañana y de 12.00am. a 01.30pm.; que existe contradicciones en su declaración que también hace referencia que el informe psicológico refiere en cuanto a los antecedentes solicita la revocatoria por la falta de pruebas, que de acuerdo a lo que señalan los Acuerdos Plenarios no basta la declaración de la menor, no hay certeza que su patrocinado haya cometido el delito que la menor refiere haber sostenido relaciones sexuales desde los once años; que los problemas psicológicos provienen de acuerdo al certificado, a situaciones de índole familiar, la declaración testimonial de la madre biológica no es creíble y que no han existido pruebas idóneas, por lo tanto solicita la revocatoria de la sentencia; que por su parte la Fiscalía solicita que se confirme sobre estos hechos que datan del 4 de junio del 2013, teniendo en cuenta que ocurrieron donde se encontraba el sentenciado que laboraba en las inmediaciones donde estaba la menor, una niña de 13 años, donde la obligó a tener relaciones sexuales y que el hecho fue detectado cuando él le hizo una llamada telefónica al teléfono de la mamá y la confundió con la hermana, e hicieron coordinaciones para reunirse creyendo que era ésta y por ello pudo ser intervenido; que también existe la pericia psicológica, el certificado médico, que ha declarado el Dr. Velásquez y la perito psicóloga Josefina Ayala; que en cuanto a la violación, que resulta de aplicación el Acuerdo Plenario N° 2-2005, ya que no existe incredibilidad subjetiva y por lo tanto considera que debe confirmarse la sentencia.

2°). Que para que la expedición de una sentencia condenatoria esta debe de descansar en las pruebas aportadas, observando las garantías judiciales y constitucionales que sean consideradas racionalmente de cargo que surge de la evidencia del hecho típico, como su atribución a la persona imputada enervándose el derecho de presunción de inocencia, inclusive considerándose excepcionalmente algunos medios de prueba susceptibles de ser aportados al proceso para ser valorados, como la prueba preconstituida, prueba anticipada, inclusive la prueba indiciaria; que, sin embargo en los casos de los delitos sexuales que por su propia naturaleza se cometen en escenarios cerrados, se han emitido parámetros jurídicos que permitan sostener cuando puede ser válida una acusación o una sindicación por parte de un co acusado, testigo o agraviado, tal como lo refiere el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005, que señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende,



virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, c) Persistencia en la incriminación, esto implica en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva que no exista relaciones entre agraviada y el imputado, basados en odios o resentimientos o enemistades.

3º). Que en este caso particular conforme se ha suministrado información en esta audiencia, la defensa expresó que no existía ningún tipo de enemistad por parte de la menor agraviada con el sentenciado, y menos aún con su familia, con lo cual se cumple esta garantía de certeza; la verosimilitud, existe en cuanto a la declaración que ha hecho la menor, y en cuanto a que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de actitud probatoria, esta se da con el certificado médico donde se acredita que la menor registra desfloración antigua y también actos contra natura; igualmente existe la declaración de la mamá, en cuanto a la forma y circunstancias de cómo tomó conocimiento y que es referido con el hecho de que el imputado la llamó por teléfono y pensó que se estaba comunicando con la menor para reunirse, siendo por esta circunstancia que lo pueden intervenir; que en cuanto a la persistencia en la incriminación, está referido básicamente a la declaración realizada por la menor.

4º). Que aunque en la evaluación psicológica (Protocolo de pericia N° 004774-2011-PSC) refiere no haber tenido relaciones sexuales, esta es valorada por la psicóloga como probable encubrimiento; que también, debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 1-2011 del 06 de diciembre del 2012 referente a la apreciación de la prueba en los delitos de violación sexual, que en su fundamento 16) señala: *"En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad"* que propiamente significa que aun cuando una menor pueda haber tolerado este hecho, jurídicamente no tiene voluntad para que la ley le confiera esta voluntad de aceptación, es por eso el marco punitivo por tener relaciones sexuales con una menor en estas condiciones configura el delito de violación; igualmente es de puntualizar el fundamento jurídico 23) donde dice: *"Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante."*

Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima"; que en este caso en particular no hay una declaración contradictoria pero hay cierta evasividad que fue advertido por la psicóloga.

5°). Que conforme establece el Art. 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en Segunda Instancia, pero en esta audiencia no ha habido actividad probatoria aportada por la Defensa.

6°). Que de otro lado no se advierte falta de motivación en la sentencia, al haber solicitado la Defensa en forma alternativa su nulidad, ya que la misma cumple el requisito de motivación a que se contrae el Art. 139.5 de la Constitución Política del Perú; y,

7°). Que, finalmente se debe tener en cuenta que al momento de los hechos el sentenciado tenía 20 años y le era aplicable una responsabilidad restringida, la sala considera que debe ponderarse el quantum de la pena bajo el principio de proporcionalidad y sus condiciones personales.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:

El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

V. REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

La Casación N° 183-2011- Huaura, de fecha 05 de setiembre del 2011, en el fundamento 4.2.1, indica que conforme al artículo 425° numeral IV del Código Procesal Penal, se debe proceder a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia en su integridad, sin perjuicio de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 396 del código acotado. Es decir, se fije fecha y hora para dar lectura de la sentencia escrita en audiencia pública, procedimiento que ha sido establecido como doctrina jurisprudencial vinculante en el punto II de la decisión de la citada casación.

En cumplimiento a lo señalado en el fundamento precedente se debe disponer que el asistente de audiencias proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia, con la presencia de las partes o el público general que asista, conforme a lo que viene disponiendo el Supremo Tribunal respecto a la lectura de las sentencias de casación, así por ejemplo en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010, en el punto III de la decisión, dice: "DISPUSIERON

que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal, (...)" . Por lo que esta instancia también asume este criterio, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.1 del Código Procesal Penal.

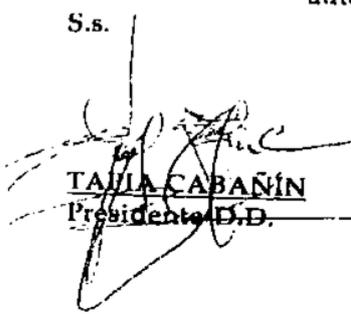
De otro lado, en caso de inconcurrencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, porque oralmente ya tomaron conocimiento con anterioridad inmediatamente después de cerrado el debate, el asistente dejando constancia atenderá a lo peticionado entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que el asistente jurisdiccional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401° numeral 2) del Código Procesal Penal, notifique al acusado no concurrente en su domicilio procesal.

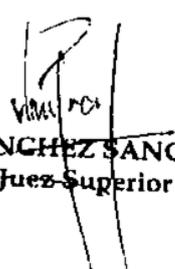
VI.- FALLO:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por unanimidad: **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia venida en grado, en cuanto **CONDENA** al acusado **Elvis Sánchez Chero**, con DNI 46685558, natural de Lambayeque y nacido el 21 de diciembre de 1990, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor tipificado en el Art. 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F.; revocar la pena impuesta de Veinticinco Años de pena privativa de libertad efectiva, y **reformándola** le impusieron **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se iniciará una vez que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquín, con lo demás que contiene, sin Costas.
2. **ORDENAR** que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día **11 de Noviembre del 2014, a las 3.00pm.**, por el Asistente de Audiencias conforme al contenido del rubro V. sentencia.
3. **DISPONER:** Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. **Notificándose.-**

S.s.


TAJIA CABAÑÍN
Presidente D.D.


SANCHEZ SANCHEZ
Juez Superior


GOMEZ ARGUEDAS
Juez Superior

**RECURSO DE CASACIÓN
(12JUN2015)**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 12-2015
HUAURA

164
Código
Penal
7 artículos

SUMILLA: En el presente caso, no procede el recurso impugnatorio, porque pese haberse amparado el impugnante en la casación excepcional, de su recurso de agravios se advierte que no ha indicado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que a su criterio pretende - (Art. 427º, inciso 4 CPP).-

5

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, doce de junio de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado Elvis Sánchez Chero, contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil catorce -abrante a fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta-, que confirmó en parte la de primera instancia del cuatro de junio de dos mil catorce -abrante a folios ochenta y cuatro a noventa y tres-, que condenó al procesado como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F.; y, revocó el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron veinte años de privación de libertad. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

3

8

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código acotado, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido -ver resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, obrante a folios ciento cincuenta y tres- y, si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

7

SEGUNDO: Que, si bien el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: 1) sentencias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 12-2015
HUAURA

167
C. J. P. P.
1

definitivas, ii) los autos de sobreseimiento, iii) los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena -la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso- y, iv) los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; siendo relevante que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior y, en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente; también lo es que, el apartado cuarto del artículo antes citado, permite que, **excepcionalmente** -superando la barrera de las condiciones objetivas de admisión- pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en el presente caso, si bien el impugnante en su escrito de casación de fojas ciento cuarenta y tres, se amparó en la denominada casación excepcional, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, e invocó como causales la "inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías" e "inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad" -conforme a los incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos veintinueve del Código acollado, debido a la falta de motivación e infracción al debido proceso, ya que la Sala Penal de Apelaciones rechazó el certificado de trabajo presentado por el impugnante antes de iniciar los alegatos y demás pruebas presentadas que no fueron aportadas en primera instancia debido al desconocimiento de su existencia y por causas no imputables a su persona, aunado a que, en autos se evidencia una falta de los elementos de convicción que requiere para ser condenado, puesto que no basta la sola declaración de la menor agraviada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 12-2015
HUAURA

160
Ciente
Sesante
7

CUARTO: Empero, de sus alegaciones se advierte que el impugnante no ha cumplido con fundamentar debidamente su recurso de agravios, conforme a la exigencia legal establecida en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, dado que no ha cumplido con consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que a su criterio pretende sean meritadas en una sentencia de casación; pues, no basta para fundar el recurso de casación excepcional la invocación genérica del desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre un tema en concreto, sino que debe argumentarse correctamente, a través de la descripción anotada, para identificar el posible vicio y estimar su aceptación o no; por lo que, al no cumplirse con la exigencia legal antes detallada, no pueden ser meritadas las supuestas violaciones invocadas por el impugnante, porque el Colegiado Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, expresó de manera clara y precisa los argumentos que sustentaron la decisión adoptada, respetando la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y expresó una suficiente justificación, con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional.

QUINTO: Que, por otro lado, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado Elvis Sánchez Chero, contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil catorce -abrante a fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta-, que confirmó en parte la de primera instancia del cuatro de junio de dos mil catorce -abrante a fojas ochenta y cuatro a noventa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 12-2015
HUAURA

Handwritten mark

tes, que condenó al procesado como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.L.F.; y, revocó al extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron veinte años de privación de libertad.

- II. **CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente, que serán exigidos por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- III. **DISPUSIERON:** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.-

SS.

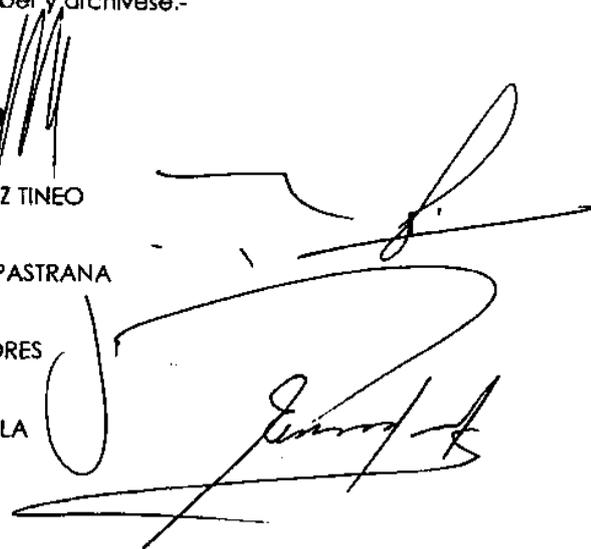
VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA



V.P. 04

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Handwritten signature of Pilar Salas Campos
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 NOV 2015